



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 12 de mayo de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12850

522987

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### PRODUCE

**R.M. N° 135-2014-PRODUCE.-** Disponen la publicación en el portal del Ministerio de la Producción del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Diversificación Productiva **522988**

**RR.DD. N°s. 011 y 012-2014-PRODUCE/DGSF.-** Aprueban Directivas de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, que establecen procedimientos de supervisión en diversas actividades pesqueras y acuícolas **522989**

##### SALUD

**R.M. N° 327-2014/MINSA.-** Aprueban Documento Técnico: Plan Operativo Anual 2014 de la Administración Central del Ministerio de Salud **522990**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Res. N° 039-2014-SMV/11.1.-** Disponen el registro de variación fundamental de documentación e información del Prospecto Complementario correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión" del "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores **522992**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**Res. N° 0637-2014-ANR.-** Amplían delegación de facultades para evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión pública a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua **522993**

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 127-2014-JNE.-** Declaran nulo Acuerdo de Concejo y todo lo actuado hasta la presentación de escrito de descargos formulado en procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, departamento de Cusco **522994**

**Res. N° 238-2014-JNE.-** Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto **523002**

**Res. N° 251-2014-JNE.-** Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima **523003**

**Res. N° 303-2014-JNE.-** Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas **523006**

**Res. N° 350-2014-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 253-2014-JNE **523010**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 2531-2014.-** Autorizan al Banco Interbank el cierre temporal de oficina ubicada en el departamento de Lima **523011**

**Res. N° 2533-2014.-** Rectifican dirección de oficina del Banco Internacional del Perú - Interbank, ubicada en el departamento de Lima **523012**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanza N° 1786.-** Modifican Ordenanza N° 1625 que crea el Programa BarrioMío de la Municipalidad Metropolitana de Lima para su adscripción al Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET **523012**

**R.J. N° 001-004-00003348.-** Encargan funciones de Ejecutor Coactivo del SAT **523013**

##### MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

**D.A. N° 001-2014-MDSL.-** Disponen realización de Matrimonio Civil Comunitario 2014 **523015**

**PROVINCIAS**
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Ordenanza N° 010-2014.-** Ordenanza que regula el funcionamiento de kioscos y/o módulos en la vía pública para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao **523015**

**Ordenanza N° 011-2014.-** Aprueban campaña de regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones ejecutadas sin licencia hasta diciembre de 2014 **523020**

**SEPARATA  
ESPECIAL**
**MUNICIPALIDAD**
**METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza N° 1787.-** Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana **522977**

**PODER EJECUTIVO**
**PRODUCE**

**Disponen la publicación en el portal del Ministerio de la Producción del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Diversificación Productiva**

**RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 135-2014-PRODUCE**

Lima, 9 de mayo de 2014

VISTOS: El Memorando N° 454-2014-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Informe N° 022-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE-mcp de la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial y el Informe N° 049-2014-PRODUCE/OGAJ-igonzalez de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su artículo 2, que los ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 29158, se establece que los Ministerios tienen la función de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1047 y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, corresponde a este Ministerio la formulación, aprobación y supervisión de las políticas de alcance nacional aplicables a actividades productivas, es la autoridad rectora en el sector industria; tiene competencias en materia de industria, comercio interno, promoción y fomento de cooperativas, micro y mediana empresa y demás que le asigne la ley;

Que, a través del Informe de Vistos y en el marco de las competencias conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial propone la implementación de un Plan Nacional de Diversificación Productiva, que permita impulsar nuevos motores de desarrollo en áreas relevantes para la

mejora de las capacidades productivas de la economía, crear nuevas fuentes de crecimiento, generar empleos de buena calidad y lograr una menor dependencia de las exportaciones en materias primas;

Que, el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del referido proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Diversificación Productiva, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

**SE RESUELVE:**
**Artículo 1°.- Publicación del proyecto**

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Diversificación Productiva en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

**Artículo 2°.- Mecanismo de participación**

Encargar a la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, recibir, procesar y sistematizar las propuestas o sugerencias que se presenten, las cuales deberán ser remitidas por escrito al Ministerio de la Producción, sito en Calle Uno Oeste N°060, Urbanización Córpac, San Isidro, y/o a través del correo electrónico [PNDP@produccion.gob.pe](mailto:PNDP@produccion.gob.pe) y/o a través de la aplicación Web que en formato

preestablecido se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLIS  
Ministro de la Producción

1081574-1

## **Aprueban Directivas de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, que establecen procedimientos de supervisión en diversas actividades pesqueras y acuícolas**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 011-2014-PRODUCE/DGSF**

Lima, 5 de mayo de 2014

VISTO:

El Memorando Nº 3406-2014-PRODUCE/DIS de la Dirección de Supervisión de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, con el objetivo de establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción;

Que, es objetivo específico del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, fortalecer el ejercicio de la función de supervisión del Ministerio de la Producción, durante la extracción, desembarque, producción, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional; las actividades de seguimiento, control y vigilancia tienen el carácter de permanente y se desarrollan con sujeción a los normas vigentes, procedimientos y condiciones que establezca el Ministerio de la Producción;

Que, si bien el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece disposiciones para la realización de inspecciones; resulta conveniente normar los procedimientos para su ejecución durante la extracción, desembarque, producción, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1047, Ley Orgánica del Ministerio de la Producción, se aprobó la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción; y por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, el Reglamento de Organización y Funciones del ministerio, estableciéndose que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización es el órgano de línea del

Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, que tiene por función la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo título, otorgado por el Ministerio de la Producción, para el acceso a dichas actividades económicas;

Que, mediante el memorando del visto, la Dirección de Supervisión remite trece (13) procedimientos que regulan las actividades de supervisión; los mismos que resulta conveniente aprobar al encontrarse dentro del ámbito funcional de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y dentro del ámbito establecido por el Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE y el reglamento que aprueba;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1º.- Aprobación de directivas**

Apruebense las directivas que a continuación se detallan, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente resolución.

1.1. Directiva Nº 001-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas.

1.2. Directiva Nº 002-2014-PRODUCE/DGSF, Lineamientos para la generación de documentos de inspección.

1.3. Directiva Nº 003-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento de control y seguimiento de los convenios de abastecimiento para la recepción de recursos hidrobiológicos.

1.4. Directiva Nº 004-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el control de descartes o residuos en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

1.5. Directiva Nº 005-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento de verificación de rendimientos y control de la producción en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo de enlatados, congelados, curados y tratamiento primario.

1.6. Directiva Nº 006-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas.

1.7. Directiva Nº 007-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos.

1.8. Directiva Nº 008-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento de verificación de rendimientos y control de la producción en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

1.9. Directiva Nº 009-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el control de artes y aparejos de pesca (redes de cerco, arrastre y cortinas) para las actividades de extracción de recursos hidrobiológicos.

1.10. Directiva Nº 010-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento de inspección a bordo de las embarcaciones pesqueras de mayor, menor escala y artesanales.

1.11. Directiva Nº 011-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el control de los sistemas de pesaje gravimétricos de precisión continuos y discontinuos en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, para consumo humano

directo, consumo humano directo con harina residual y reaprovechamiento.

1.12. Directiva N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para constatar el impedimento u obstaculización de las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas.

1.13. Directiva N° 013-2014-PRODUCE/DGSF, Procedimiento de trazabilidad de productos terminados de recursos hidrobiológicos.

#### **Artículo 2°.- Publicación**

La presente resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional, y las directivas que aprueba, en el Portal Institucional.

#### **Artículo 3°.- Vigencia**

La presente resolución y las directivas que aprueba entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN  
Director General de Supervisión y Fiscalización

1081234-1

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2014-PRODUCE/DGSF**

Lima, 7 de mayo de 2014.

VISTO:

El Memorando N° 610-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, de la Dirección de Tecnología para la Supervisión de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece que, excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva, por un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de haberse detectado, en una zona determinada, la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, siendo la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción quien comuniquen dicha suspensión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y sus modificatorias, se establecieron las tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de las principales especies marinas e invertebrados;

Que, mediante Oficio N° DEC-100-057-2013-PRODUCE/IMP, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, recomienda la utilización de Áreas Isoparalitorales, como unidad geográfica para la regulación sobre la presencia de ejemplares juveniles, en especies pelágicas;

Que, resulta necesario establecer el procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima; a fin de obtener el beneficio de descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE que modificó el artículo 19 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°.- Aprobación de directiva**

Apruébese la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF "Procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas" que en anexo forma parte de la presente resolución.

#### **Artículo 2°.- Publicación**

La presente resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, y la directiva en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

#### **Artículo 3°.- Vigencia**

La presente resolución y la directiva entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN  
Director General de Supervisión y Fiscalización

1081234-2

## **SALUD**

### **Aprueban Documento Técnico: Plan Operativo Anual 2014 de la Administración Central del Ministerio de Salud**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 327-2014/MINSA**

Lima, 30 de abril del 2014

Visto, el Informe N° 046-2014-OGPP-OPGI/MINSA, formulado por la Oficina de Planeamiento y Gestión Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 71.2 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Presupuesto Institucional se articula con el Plan Estratégico de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos concuentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, conforme a su escala de prioridades;

Que, por su parte, el numeral 71.3 del mencionado artículo dispone que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, el artículo 6° de la Directiva N° 001-2009-CEPLAN/PCD "Directiva para la Formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional 2010-2021", aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 009-2009/CEPLAN/PCD, dispone que los Planes Operativos constituyen el medio por el cual se ejecuta el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional 2010-2021 (PLADES), en función a los correspondientes presupuestos institucionales;

Que, la Administración Central del Ministerio de Salud ha formulado el Plan Operativo Anual que sustenta el uso de los recursos asignados para el presente año fiscal, de acuerdo a las disposiciones generales sobre

Lima, 26 de mayo al 12 de julio del 2014



Curso de Especialización  
**Electricidad y Derecho**  
2014

**OBJETIVOS:**

Proporcionar a los participantes los criterios fundamentales del funcionamiento del mercado de la electricidad, de tal manera que pueda servir en su desempeño profesional, y brindar información actualizada de la regulación eléctrica en nuestro país.

**DIRIGIDO A:**

Profesionales que cuenten con conocimiento y experiencia en instituciones o empresas vinculadas a las actividades eléctricas (entidades públicas, empresas eléctricas, de hidrocarburos, consultoras, estudios de abogados, asociaciones, entre otras). Asimismo, está dirigido a graduados universitarios (bachilleres o titulados) de las carreras de derecho, economía, ingeniería u otras áreas relacionadas con el sector energía que aspiran a especializarse en el sector eléctrico.

**CONTENIDO ACADÉMICO:**

- Evolución histórica y regulación de la actividad eléctrica
- Aspectos técnicos, operativos, económicos y legales de la generación eléctrica
- Aspectos técnicos, económicos y legales de la transmisión
- Aspectos técnicos, económicos y legales de la distribución
- Sistemas de precios de la electricidad (generación, transmisión y distribución)
- Contratos en el sector eléctrico (generación, transmisión)
- Fiscalización ambiental del OEFA – Procedimiento Administrativo Sancionador
- Aprovechamiento de recursos hídricos en las actividades eléctricas
- Seguridad en las instalaciones eléctricas
- Impactos ambientales de la actividad eléctrica
- Legislación ambiental del sector eléctrico
- Relaciones comunitarias en el sector eléctrico
- Régimen jurídico de las energías renovables
- Panorama internacional de la regulación eléctrica
- Electrificación rural
- Áreas naturales protegidas

**FECHA Y HORA:**

Los días lunes y miércoles desde el 26 de mayo hasta el 12 de julio del 2014, de 18:00 a 21:30 horas  
SNMPE, ingreso por Jirón De La Roca de Vergallo N° 461 - Magdalena del Mar

**INFORMES E INSCRIPCIONES:**

**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía**

Jirón Francisco Graña 671 - Magdalena del Mar  
Telef.: 215-9250 anexo 238 Fax: 460-1616  
kgutierrez@snmpe.org.pe

**ORGANIZA:**



**Sociedad Nacional de  
MINERIA PETROLEO  
Y ENERGIA**

planeamiento, establecidas en la Directiva Administrativa N° 192-MINSA-OGPP V.02, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 264-2013/MINSA;

Que, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, establecen que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano responsable de los sistemas de planeamiento, presupuesto, racionalización e inversión, siendo la Oficina de Planeamiento y Gestión Institucional la encargada de conducir el proceso de planeamiento operativo anual, proponiendo y difundiendo la normatividad, metodologías y técnicas sobre el tema;

Estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el documento de Visto; y con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el artículo 17° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Aprobar con efectividad al 1 de enero de 2014, el Documento Técnico: Plan Operativo Anual 2014 de la Administración Central del Ministerio de Salud, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2º.** Disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Economía, evalúe con periodicidad semestral el cumplimiento de los resultados esperados, conforme a los indicadores propuestos en el documento técnico: Plan Operativo Anual 2014 de la Administración Central del Ministerio de Salud.

**Artículo 3º.** Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial, en el Portal Electrónico del Ministerio de Salud [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dg\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dg_normas.asp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1081358-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Disponen el registro de la variación fundamental de documentación e información del Prospecto Complementario correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión" del "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores**

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV  
N° 039-2014-SMV/11.1

Lima, 2 de mayo de 2014

## EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

### VISTOS:

El expediente N° 2014014560, así como el Informe Interno N° 290-2014-SMV/11.1 de fecha 29 de abril del 2014, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

### CONSIDERANDO:

Que, el 22 de abril de 2014, Scotiabank Perú S.A.A. solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV el registro de la variación fundamental de la documentación e información correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión", del "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú", por haberse modificado el plazo de colocación de los valores a emitirse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 de la Resolución SMV N° 024-2013-SMV/01;

Que, de la revisión efectuada a la solicitud a la que se refiere el considerando precedente, se ha verificado que el 19 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral de Emisores N° 034-2011-EF/94.06.3, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV aprobó el trámite anticipado e inscribió el "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, y dispuso el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, asimismo, el 22 de marzo de 2013, mediante Resolución de Intendencia General SMV N° 028-2013-SMV/11.1, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV aprobó la inscripción de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión" hasta un monto máximo de S/. 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) y dispuso el registro del Prospecto Complementario correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el artículo 8 de la Resolución SMV N° 024-2013-SMV/01, publicada el 03 de noviembre de 2013, establece que aquellos emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y que no hayan sido objeto de colocación, podrán acogerse a un nuevo plazo de colocación de tres años (03) computados desde la fecha en que se inscribió el respectivo valor, siempre que comunicaran dicha decisión dentro de los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de dicha Resolución, y realizaran las variaciones fundamentales correspondientes, presentando, ante la SMV, la documentación e información que para tal efecto resulte necesaria;

Que, el 12 de diciembre de 2013, y dentro del plazo al que se refiere el considerando precedente, Scotiabank Perú S.A.A. comunicó a la SMV su decisión de modificar el plazo de colocación de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión", adecuándolo a un nuevo plazo de tres (03) años de vigencia contados a partir de la inscripción de dichos valores en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en dicho contexto, se ha verificado que a la fecha, los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión", no han sido objeto de colocación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, así como en el artículo 29 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-98-EF/94.10 y sus normas

modificatorias, durante la vigencia de la inscripción de un programa de emisión, el emisor u ofertante se encuentra obligado a mantener actualizada toda la información y documentación correspondiente, incluyendo el prospecto informativo; y, cualquier modificación que se efectúe debe ser presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, acompañada de la documentación e información pertinente, con anterioridad a su entrega a los inversionistas, pudiendo suspenderse la colocación o venta hasta que se hubiere registrado dicha modificación;

Que, se ha verificado que Scotiabank Perú S.A.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, así como del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y sus normas modificatorias, para el caso de registro de variación fundamental de la información y documentación correspondiente a un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el artículo 2, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Organos Decisorios de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de valores mobiliarios el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)); y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley del Mercado Valores, así como a lo dispuesto por el artículo 46, inciso 4, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas para resolver solicitudes vinculadas a las ofertas públicas primarias y todo trámite vinculado a dichas ofertas;

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer el registro de la variación fundamental de la documentación e información del Prospecto Complementario correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Séptima Emisión" del "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores referida al plazo de vigencia de colocación de dicha emisión, el cual, por efecto de la misma, es de tres (03) años contados a partir de su inscripción, siendo su fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2016.

**Artículo 2º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** Transcribir la presente Resolución a Scotiabank Perú S.A.A, en su calidad de emisor y agente estructurador; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV, y; a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas  
de Mercados

1079324-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

#### **Amplían delegación de facultades para evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión pública a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua**

##### COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

##### RESOLUCIÓN N° 0637-2014-ANR

Lima, 15 de abril de 2014

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE RECTORES

VISTOS:

El Oficio N° 161-2014-P-UNAM, de fecha 28 de marzo de 2014; informe N° 011-2014-DPIDI, de fecha 04 de abril de 2014; memorando 326-2014-DGPP-ANR, de fecha 10 de abril de 2014; memorando N° 304-2014-SE de fecha 14 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública modificada mediante Leyes N° 28522 y N° 28802, determina en su artículo 2º numeral 2.1 que quedan sujetos a lo dispuesto en la referida Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno que ejecuten proyectos de inversión con Recursos Públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la precitada Ley señala que la máxima autoridad ejecutiva en cada sector constituye el Órgano Resolutivo y que, en concordancia con la normatividad presupuestal vigente, es el principal responsable por el cumplimiento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, se aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva N° 001-2011-EF/68.01, la que en su artículo 7º, numeral 4, señala que el precitado Órgano Resolutivo puede delegar, previa opinión favorable de su Oficina de Programación e Inversiones, la facultad para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública que se enmarquen en su responsabilidad funcional, a favor de la máxima autoridad de las Entidades bajo el ámbito de su sector; delegación que deberá realizarse conforme al artículo 38º de la indicada directiva;

Que, el artículo 22º de la citada directiva establece determinados niveles mínimos de estudios para la declaratoria de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública, correspondiente al nivel "Perfil" montos de inversión que sean iguales o menores a S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Resolución N° 0591-2011-ANR, se delegó a los Rectores de las Universidades Públicas la facultad de evaluar y declarar la viabilidad de sus proyectos de inversión pública hasta por el monto de S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles), sólo si acreditan cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 38º de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01;

Que, mediante oficio de vistos, la Universidad Nacional de Moquegua, comunica a la Asamblea Nacional de

Rectores que ha cumplido con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 38° de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, para su evaluación

Que, mediante informe de vistos, la Sub Dirección de Proyectos de Inversión e Infraestructura de la Asamblea Nacional de Rectores comunica que ha evaluado la documentación aportada por la referida universidad, pudiendo constatar que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 38° de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01; por lo que considera adecuado ampliar la delegación de facultad para evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión pública de la mencionada universidad hasta por el monto de S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante memorándum N° 304-2014-SE, el Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores, dispone la elaboración de una resolución por la que delegue facultades para evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión pública hasta por S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles) a la Universidad Nacional de Moquegua;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 27293, modificatorias y Directivas aplicables del sector, la Ley N° 23733, Ley Universitaria y en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ampliar la delegación de facultades para evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión pública hasta por el monto de S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles) la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en razón a haber cumplido con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 38° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.

**Artículo 2°.-** Precisar que con la delegación autorizada mediante la presente resolución, se incluye la función de registrar Unidades Formuladoras y de realizar las evaluaciones y registros de los cambios que pudieran producirse durante la Fase de Inversión, así como aprobar los términos de referencia o plan de trabajo cuando la Unidad Formuladora contrate la elaboración o formule los estudios de pre inversión siempre que se enmarque en la delegación de facultades otorgadas.

**Artículo 3°.-** La Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, deberá remitir a la Sub Dirección de Proyectos de Inversión e Infraestructura de la Asamblea Nacional de Rectores y a la Dirección General de Política de Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas, copia del proyecto de inversión pública declarado viable en medio magnético, el informe técnico, la respectiva resolución y el formato de declaración de viabilidad.

**Artículo 4°.-** Autorizar a la Sub Dirección de Proyectos de Inversión e Infraestructura de la Asamblea Nacional de Rectores a realizar evaluaciones anuales de los proyectos de inversión pública declarados viables en aplicación de la delegación autorizada mediante la presente resolución, informando los resultados de la evaluación al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores.

**Artículo 5°.-** Precisar que los proyectos de inversión pública que tengan observaciones del Ministerio de Economía y Finanzas o de la Asamblea Nacional de Rectores, que estén pendientes de resolver, continuarán siendo evaluados por la Oficina de Programación de Inversiones de la Asamblea Nacional de Rectores.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente resolución a la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

**Artículo 7°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

1081149-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nulo Acuerdo de Concejo y todo lo actuado hasta la presentación de escrito de descargos formulado en procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, departamento de Cusco**

RESOLUCIÓN N° 127-2014-JNE

Expediente N.º J-2013-01488  
CALCA - CUSCO  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama en contra del Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC, del 15 de octubre de 2013, que declaró infundada su solicitud de vacancia en contra de Percy Alfaro Valencia, primer regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

A) Expediente N.º J-2013-00003

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 6 de agosto de 2012, Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama solicitaron ante el Concejo Provincial de Calca la vacancia del teniente alcalde Percy Alfaro Valencia (fojas 18 a 36, Expediente N.º J-2013-00003), por haber ejercido injerencia en la contratación de sus primos hermanos Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

Agrega que la primera de las nombradas se desempeña hasta la actualidad como asistente social de la entidad provincial, mientras que el segundo de los citados fue contratado por la municipalidad provincial a fin de que realice el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud.

Finaliza señalando que no existe documento alguno presentado de manera oportuna, a través del cual el regidor cuestionado se haya opuesto a la contratación de sus parientes, lo que demuestra la influencia de dicha autoridad y su tácita y plena aceptación de que estaba incurriendo en la causal de nepotismo.

### **Los descargos del regidor Percy Alfaro Valencia**

Con fecha 8 de noviembre de 2012, el primer regidor Percy Alfaro Valencia presentó en sede municipal su escrito de descargos (fojas 117 a 129, Expediente N.º J-2013-00003), en el cual alegó lo siguiente:

1. Es cierto que las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez son sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, no siendo ello, sin embargo, prueba suficiente para asumir una relación cercana con dichas personas, ya que se debe tener en cuenta que, desde hace años, ha conformado su vida familiar alejado de sus parientes cercanos, como sus primos.

2. Mediante carta, de fecha 31 de enero de 2011 (Expediente administrativo N.º 188), adjuntó una declaración jurada en la que señaló no tener injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal para la municipalidad provincial.

3. Interpuso denuncias y quejas ante la municipal provincial por la reiterada contratación laboral de sus parientes, y al mismo tiempo, manifestó su oposición ante dichas contrataciones, a efectos de evitar la causal de nepotismo. Agrega que dicha oposición se puede verificar con el escrito de fecha 1 de julio de 2011.

4. Agrega también que, mediante Carta N.º 002, del 21 de marzo de 2012, reiteró su pedido de información y aclaración sobre la contratación de sus familiares, esto es, con fecha anterior a la solicitud de vacancia.

5. Señala que Rosa María Valencia Jiménez ha laborado en la municipalidad provincial desde el año 2010 como asistente social, esto es, mucho antes de que fuera regidor provincial, por lo que no puede señalarse que haya tenido injerencia alguna en su contratación.

6. En el caso de Julio Eduardo Valencia Jiménez, en efecto se ha desempeñado como jefe de operaciones, a fin de que realice el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud; sin embargo, dichos servicios fueron realizados en el Instituto Vial Provincial de Calca, el cual es un órgano desconcentrado de la entidad edil y el encargado de la ejecución de las políticas y acciones de la gestión vial de caminos rurales de su jurisdicción.

7. El Instituto Vial Provincial se encuentra integrado no solo por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Calca, sino por los alcaldes de las municipalidades distritales de San Salvador, Pisca, Lamay, Coya, Lares, Yanatile y Taray, cuyos representantes conforman el comité directivo, el cual, en la sesión del 14 de enero de 2011, luego de escuchar la propuesta del alcalde provincial de Calca, presidente de dicho comité, aprobó, por unanimidad, la designación del equipo de gestión, siendo una de las propuestas la contratación de Julio Eduardo Valencia Jiménez como jefe de operaciones del Programa de Mantenimiento Vial Rutinario.

8. En virtud de ello, en vista de que es el comité directivo quien toma las decisiones en la contratación, el regidor afirma que no ha tenido injerencia alguna en la contratación de Julio Eduardo Valencia Jiménez.

### **La posición del Concejo Provincial de Calca**

En Sesión Extraordinaria N.º 013-2012, del 8 de noviembre de 2012, el concejo municipal acordó, por mayoría, rechazar y declarar infundada la solicitud de vacancia presentada contra el primer regidor Percy Alfaro Valencia. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 082-2012/CM-MPC (fojas 112 a 114, Expediente N.º J-2013-00003).

La votación emitida en la sesión fue la siguiente: seis votos en contra de la solicitud de vacancia y tres votos a favor de la misma.

### **Consideraciones de los apelantes**

Con fecha 17 de diciembre de 2012, los recurrentes interpusieron recurso de apelación (fojas 74 a 80,

Expediente N.º J-2013-00003), argumentando los siguientes fundamentos:

1. Existen pruebas originales y contundentes que demuestran de manera fehaciente el vínculo familiar entre el regidor Percy Alfaro Valencia y las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

2. Existen los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Municipalidad Provincial de Calca y las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

3. La carta de fecha 21 de marzo de 2012, presentada por el regidor cuestionado, demuestra en forma contundente que la oposición fue presentada a destiempo y en forma extemporánea, ya que debió ser presentada los primeros días de enero 2011.

4. La queja y denuncia presentada por el regidor Percy Alfaro Valencia el 1 de julio de 2011 y a través de la cual hace mención a la oposición a la contratación de su primo Julio Eduardo Valencia Jiménez, es copia fiel de la denuncia presentada por el regidor Juan Barrios Ferro, y cuyo documento sí fue debatido y puesto en conocimiento del concejo municipal, lo cual demuestra que se ha prefabricado el documento suscrito por el regidor cuestionado.

5. El Instituto Vial Provincial (IVP) de Calca está dentro del organigrama de la Municipalidad Provincial de Calca, dependiendo administrativa y económicamente de dicha entidad edil, por lo que es impertinente señalar que dicho instituto es un órgano ajeno e independiente de la municipalidad.

### **Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

Mediante la Resolución N.º 218-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 12 de abril de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de Percy Alfaro Valencia, regidor del Concejo Provincial de Calca, departamento de Cusco, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

#### *Respecto a Julio Eduardo Valencia Jiménez*

1. Se encuentra acreditado que el regidor Percy Alfaro Valencia y Julio Eduardo Valencia Jiménez son primos hermanos, es decir, mantienen un vínculo de parentesco de cuarto grado colateral de consanguinidad.

2. Se encuentra acreditado que Julio Eduardo Valencia Jiménez tuvo vínculo contractual con la Municipalidad Provincial de Calca, en virtud del Contrato por Prestación de Servicios N.º 465-2011-MPC, del 1 de abril de 2011, suscrito en representación de la Municipalidad Provincial de Calca por Aníbal Torres Castillo, gerente municipal, y por Julio Eduardo Valencia Jiménez, con la finalidad de que este último preste el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2011 (fojas 44 y 45, Expediente N.º J-2013-00003).

3. Si bien existe un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Municipalidad Provincial de Calca y Julio Eduardo Valencia Jiménez, las labores que realizó este último se hicieron en su calidad de jefe de operaciones en el Instituto Vial Provincial de Calca, el cual es un órgano descentralizado de la entidad edil que tiene por finalidad ejecutar la gestión vial de los caminos rurales en su jurisdicción.

4. El citado Instituto Vial Provincial de Calca está integrado por la Municipalidad Provincial de Calca y las municipalidades distritales de San Salvador, Pisac, Lamay,

Coya, Larea, Yanatile y Taray, cuyos representantes (alcaldes) conforman el comité directivo, que es el órgano de mayor jerarquía de dicho órgano, según lo establecido en su Estatuto (fojas 145 a 152, Expediente N.º J-2013-00003).

5. En la sesión de instalación del comité directivo del Instituto Vial Provincial de Calca, llevada a cabo el 14 de enero de 2011 (fojas 142 al 144, Expediente N.º J-2013-00003), el alcalde provincial de Calca, en calidad de presidente del citado comité directivo, propuso a las personas para que conformaran el equipo de gestión del Instituto Vial Provincial, entre las cuales se encontraba Julio Eduardo Valencia Jiménez como jefe de operaciones. Dicha propuesta fue aceptada, por unanimidad, por el vicepresidente y demás miembros del comité directivo.

6. Atendiendo a que la elección de Julio Eduardo Valencia Jiménez fue una decisión colegiada de los miembros del comité directivo antes mencionado, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no se encontraba suficientemente acreditado que el regidor Percy Alfaro Valencia hubiese efectuado acto de injerencia alguno.

#### *Respecto a Rosa María Valencia Jiménez*

1. Se encuentra acreditado que el regidor Percy Alfaro Valencia y Rosa María Valencia Jiménez son primos hermanos, es decir, mantienen un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad.

2. Se encuentra acreditado que Rosa María Valencia Jiménez tuvo vínculo contractual con la Municipalidad Provincial de Calca, en virtud de un contrato administrativo de servicios, desde mayo del 2011 hasta el mes de setiembre del mismo año.

3. Si bien se encuentra acreditado que Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Calca en el periodo de gobierno anterior, es decir, entre los años 2007-2010, no se acreditó la continuidad en la prestación de servicios en el 2011, toda vez que no existen medios probatorios que permitan afirmar que desde enero de 2011 a abril del mismo año, haya continuado prestando servicios a la entidad edil.

4. Rosa María Valencia Jiménez realizó labores de asistente social en la Municipalidad Provincial de Calca, prestando servicios en el local municipal.

5. Por las labores inherentes a su cargo, Rosa María Valencia Jiménez tuvo contacto con la entidad edil, lo que evidencia que el regidor Percy Alfaro Valencia tenía conocimiento de la contratación de su prima hermana.

6. Respecto a la denuncia y la queja presentadas por el regidor Percy Alfaro Valencia, el 1 de julio de 2011, ante la secretaría general del municipio, se aprecia que estas fueron presentadas dos meses después de la contratación de su prima hermana Rosa María Valencia Jiménez, siendo que, en dichos documentos, tampoco se hace referencia específica a dicha contratación, por parte de la entidad edil.

7. Durante el periodo que Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios a la municipalidad, el regidor Percy Alfaro Valencia no formuló oposición dentro de los parámetros establecidos en la Resolución N.º 107-2012-JNE.

8. Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Calca, también, durante el año 2013, lo que evidencia la poca diligencia de Percy Alfaro Valencia.

#### **Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 18 de abril de 2013, Percy Alfaro Valencia interpone recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.º 218-2013-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, ya que la resolución impugnada no precisa cuál es la naturaleza contractual,

las labores desempeñadas por Rosa María Valencia Jiménez, ni cuál es el tiempo de servicio en el que vino laborando para la entidad edil.

2. La existencia de una relación contractual entre Rosa María Valencia Jiménez y el regidor Percy Alfaro Valencia debió haberse analizado a la luz de los medios probatorios presentados y que acreditaban que el citado vínculo contractual provenía desde el año 2010.

3. Es falso lo señalado en el fundamento 39 de la resolución impugnada, en el sentido de que la carta del 31 de enero de 2011 fue presentada con el recurso de apelación, ya que esta fue presentada en la etapa municipal.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el recurrente presenta documentos con la finalidad de acreditar que, efectivamente, Rosa María Valencia Jiménez tuvo vínculo contractual con la Municipalidad Provincial de Calca, durante los meses de enero a abril de 2011 (fojas 301 al 306, Expediente N.º J-2013-00003).

#### **La posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

A través de la Resolución N.º 546-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 31 de julio de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Percy Alfaro Valencia, y en consecuencia, declaró nula la Resolución N.º 218-2013-JNE, nulo el Acuerdo de Concejo N.º 082-2012/CM-MPC, del 8 de noviembre de 2012, así como todo lo actuado hasta la fecha de presentación del escrito de descargos formulado por el regidor Percy Alfaro Valencia, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

En virtud de ello, este Supremo Tribunal Electoral dispuso la remisión de copia de los actuados al Concejo Provincial de Calca, para que emita nuevo pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia presentado por Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama, y, antes de la fecha de realización de la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resolvería la solicitud de vacancia, proceda de la siguiente manera:

1. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe sobre los periodos en los que Rosa María Valencia Jiménez ha prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Calca durante los años 2010 al 2013, debiendo precisar en dicho informe: i) contratos en virtud de los cuales prestó servicios; ii) las labores realizadas; iii) lugar de realización de las labores realizadas; iv) los montos establecidos como contraprestación; y iv) los periodos en los que prestó servicios, vinculados al contrato que le sirven de sustento. Dicho informe deberá ser acompañado de copias certificadas de los respectivos contratos.

2. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe si el regidor Percy Alfaro Valencia formuló oposición a la contratación, por parte de la entidad edil, de su pariente Rosa María Valencia Jiménez, precisando las fechas en las que presentó los escritos de oposición. A dicho informe se deberán acompañar copias certificadas de los respectivos escritos de oposición, en las que pueda apreciarse claramente la fecha de presentación de los mismos.

Dicha decisión se sustentó, fundamentalmente, en el hecho de que, a pesar de que se encontraba en discusión y existía incertidumbre sobre si efectivamente la pariente del regidor había prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Calca durante los meses de enero a abril de 2011, el Concejo Provincial de Calca no agotó todos los

medios disponibles ni realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de recabar e incorporar al presente caso, los medios probatorios suficientes que le permitieran determinar la continuidad del vínculo contractual entre Rosa María Valencia Jiménez y la entidad edil, en el período antes mencionado.

## **B) Expediente N.º J-2013-01488**

### **La actuación de oficio del Concejo Provincial de Calca**

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 546-2013-JNE, cabe mencionar que obra en el presente expediente, entre otras, la siguiente documentación:

1. Memorando N.º 099-UPER-MPC-2011, del 21 de enero de 2011, remitido por Ángel Julio Villavicencio Dueñas, jefe de la unidad de personal de la Municipalidad Provincial de Calca, a Rosa María Valencia Jiménez, mediante el cual, con retroactividad al 4 de enero de 2011, se le comunica que deberá asumir el cargo de asistente social de la referida entidad edil (fojas 083, Expediente N.º J-2013-01488).

2. Comprobante de pago del 18 de marzo de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Calca a Rosa María Valencia Jiménez, por concepto de la prestación de servicios como capacitadora sobre violencia familiar, correspondiente al mes de enero de 2011, por el monto de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 094 del Expediente N.º J-2013-01488).

3. Contrato por prestación de servicios N.º 048-2011-MPC, suscrito el 4 de enero de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente general Rembert Mamani Pedraza, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora o expositora en el Taller sobre violencia familiar, del 4 de enero al 28 de febrero de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios, durante el mes de enero de 2011, de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles), y por el mes de febrero de 2011, de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 101 al 102, Expediente N.º J-2013-01488).

4. Comprobante de pago del 18 de marzo de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Calca a Rosa María Valencia Jiménez, por concepto de la prestación de servicios como capacitadora sobre violencia familiar, correspondiente al mes de febrero de 2011, por el monto de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 104, Expediente N.º J-2013-01488).

5. Comprobante de pago del 19 de abril de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Calca a Rosa María Valencia Jiménez, por concepto de la prestación de servicios como capacitadora en un taller, correspondiente al mes de marzo de 2011, por el monto de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 111, Expediente N.º J-2013-01488).

6. Contrato por prestación de servicios N.º 312-2011-MPC, suscrito el 1 de marzo de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente municipal Aníbal Torres Castillo, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora en el Taller de relaciones humanas, del 1 al 31 de marzo de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 124 al 125, Expediente N.º J-2013-01488).

7. Comprobante de pago del 20 de mayo de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Calca a Rosa María Valencia Jiménez, por concepto de la prestación de servicios como capacitadora de un curso, correspondiente al mes de abril de 2011, por el monto de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 126, Expediente N.º J-2013-01488).

8. Contrato por prestación de servicios N.º 339-2011-MPC, suscrito el 4 de abril de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente

municipal Aníbal Torres Castillo, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora en el Taller de violencia familiar, del 1 al 30 de abril de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles), por el mes de abril de 2011, y de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles), por el mes de febrero de 2011 (sic) (fojas 129 al 130, Expediente N.º J-2013-01488).

### **Posición del Concejo Provincial de Calca**

En sesión extraordinaria, de fecha 14 de octubre de 2013, contando con la asistencia del alcalde encargado y ocho regidores, el Concejo Provincial de Calca declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Percy Alfaro Valencia, por voto unánime de los regidores (fojas 139 al 142, Expediente N.º J-2013-01488). Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC, del 15 de octubre de 2013 (fojas 074 al 075, Expediente N.º J-2013-01488).

### **Consideraciones de los apelantes**

Con fecha 15 de noviembre de 2013, Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama interponen recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC (fojas 006 al 011, Expediente N.º J-2013-01488), reafirmando los argumentos expuestos en el medio impugnatorio que interpusieron en el Expediente N.º J-2013-00003 y alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El presente procedimiento de declaratoria de vacancia no se circunscribe a la contratación de la prima hermana del regidor Percy Alfaro Valencia, Rosa María Valencia Jiménez, sino que también se sustenta en la contratación, por parte de la Municipalidad Provincial de Calca, del primo hermano de la referida autoridad edil, Julio Eduardo Valencia Jiménez.

2. La Carta N.º 002-2012-PAV/R-MPC, de fecha 21 de marzo de 2012, remitida por el regidor Percy Alfaro Valencia al alcalde Ciriaco Condori Cruz, mediante la cual reitera su solicitud de que se le informe sobre la supuesta injerencia del citado regidor en el proceso de convocatoria o contratación de personal de la entidad edil, con respecto a la contratación de Julio Valencia Giménez (sic), en el año 2011, fue presentada en forma extemporánea (fojas 245, Expediente N.º J-2013-01488).

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el regidor Percy Alfaro Valencia ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numerales 8, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Las disposiciones normativas aplicables**

#### **A) Sobre la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo**

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, dispone que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en caso de nepotismo, conforme a la ley de la materia.

2. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 1 de la Ley N.º 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, dispone que:

**“Artículo 1.- Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal,**

o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.” (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la referida ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N.º 017-2002-PCM, establece que:

“Artículo 2.- Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.” (Énfasis agregado).

**B) Sobre la contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio en el procedimiento de vacancia**

3. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Hechos que sustentan las imputaciones y argumentos de las partes**

**A) Sobre la alegada concurrencia de la causal de nepotismo**

4. De la lectura de la solicitud de declaratoria de vacancia, se aprecia que los hechos que se le imputan al primer regidor Percy Alfaro Valencia son, fundamentalmente, los siguientes:

a. No se opuso a la contratación, por parte de la entidad edil, de su primo hermano Julio Eduardo Valencia Jiménez, para que preste servicios de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud.

b. No se opuso a la contratación, por parte de la entidad edil, de su prima hermana Rosa María Valencia Jiménez, para que se desempeñe como asistente social.

**Análisis del caso concreto**

**Examen realizado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**A) Sobre la alegada concurrencia de la causal de nepotismo**

5. Del examen (lectura de autos, valoración de su contenido y pertinencia de los medios probatorios) de los documentos que obran en autos, se aprecia que, en la Resolución N.º 218-2013-JNE, ya realizó el análisis de los requisitos de a) existencia de relación de parentesco entre la autoridad y los funcionarios o servidores municipales y b) existencia de una relación laboral o contractual, concluyendo que ambos concurrían respecto a los primos hermanos (vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad) del regidor Percy Alfaro Valencia, Julio Eduardo Valencia Jiménez y Rosa María Valencia Jiménez.

**B) Sobre la contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio en el procedimiento de vacancia**

**a. Respecto a Julio Eduardo Valencia Jiménez**

6. Es preciso recordar que este órgano colegiado, en la Resolución N.º 218-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013 (Expediente N.º J-2013-00003), efectuó el análisis de dicha injerencia, sobre la base de la siguiente relación contractual:

“6. De la revisión de los documentos que obran en autos, se tiene, de fojas 44 a 45, el **Contrato por Prestación de Servicios N.º 465-2011-MPC, del 1 de abril de 2011, suscrito en representación de la Municipalidad Provincial de Calca por Aníbal Torres Castillo, gerente municipal, y por Julio Eduardo Valencia Jiménez**, con la finalidad de que este último preste el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2011.

7. Así también, se tiene, de fojas 46 y 47, el comprobante de pago emitido por la municipalidad provincial a favor de Julio Eduardo Valencia Jiménez durante el mes de abril. Y a fojas 48 obra la orden de servicio emitida por municipalidad provincial a favor de Julio Eduardo Valencia Jiménez.

8. Por otro lado, también se tiene el Informe N.º 043-2011-IVP-Calca, del 25 de mayo de 2011 (foja 53), emitido por Julio Eduardo Valencia Jiménez, como jefe de operaciones del Instituto Vial-Calca, y a través del cual pone en conocimiento de las actividades desarrolladas en el Instituto Vial Provincial de Calca, el cual, de conformidad con la Ordenanza N.º 021-CPC-2005, del 29 de setiembre de 2005 (foja 132), es una institución descentralizada de las municipalidades provinciales y distritales, con personería jurídica y autonomía otorgada por su estatuto y demás normas legales que le son aplicables.”

Conforme puede advertirse, este Supremo Tribunal Electoral efectuó el análisis del caso a partir del citado contrato por prestación de servicios, que comprendía el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2011, y establecía una contraprestación de S/. 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 nuevos soles) a favor de Julio Eduardo Valencia Jiménez.

No obstante, obra, tanto en el Expediente N.º J-20013-00003 (fojas 057) como en el presente caso (fojas 033), copia de la planilla única del personal CAS de la Municipalidad Provincial de Calca, correspondiente al mes de diciembre de 2011, en la que se aprecia que Julio Eduardo Valencia Jiménez laboró como jefe de operaciones, obteniendo una remuneración bruta de S/. 3 200,00 (tres mil doscientos y 00/100 nuevos soles)

(fojas 033, Expediente N.º J-2013-01488 y fojas 057, Expediente N.º J-2013-00003).

7. Adicionalmente, cabe mencionar que, de acuerdo a la información que obra en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Julio Eduardo Valencia Jiménez fue proveedor de la Municipalidad Provincial de Calca, durante el año 2011, por un monto de S/. 24 500,00 (veinticuatro mil quinientos y 00/100 nuevos soles), lo cual evidencia que, o se renovó el contrato por prestación de servicios antes mencionado, o se entabló otra relación contractual.

8. A pesar de lo expuesto, del examen de autos se advierte que el Concejo Provincial de Calca no requirió ni incorporó al presente expediente los documentos e informes que sustenten íntegramente el hecho de que Julio Eduardo Valencia Jiménez figure, en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, como proveedor del citado municipio, durante el año 2011, por S/. 24 500,00 (veinticuatro mil y 00/100 nuevos soles) y, en particular, respalden el hecho de que dicho ciudadano figure en la planilla correspondiente al mes de diciembre de 2011, como contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios.

#### **b. Respecto a Rosa María Valencia Jiménez**

9. Es preciso recordar que este órgano colegiado, en la Resolución N.º 218-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013 (Expediente N.º J-2013-00003), efectuó el análisis de dicha injerencia, sobre la base de lo siguiente:

"[...] se acredita que, en efecto, Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Calca desde mayo de 2010 a diciembre de 2010; sin embargo, no se ha acreditado la continuidad en la prestación de servicios en el 2011, toda vez que se ha demostrado que, en mayo de 2011, fue contratada nuevamente, sin embargo, no obra en autos medio probatorio que nos permita afirmar que desde de enero de 2011 a abril del mismo año haya continuado prestando servicios en la entidad edil.

26. En vista de ello, únicamente se encuentra acreditado el vínculo contractual entre Rosa María Valencia Jiménez y la Municipalidad Provincial de Calca desde el 3 de mayo de 2010 a diciembre de 2010, y, desde el mes de mayo a setiembre de 2011, por lo que corresponde determinar si durante la actual gestión el regidor cuestionado (2011-2014) ejerció injerencia o, de lo contrario, formuló la oposición de manera oportuna e inmediata.

[...]

28. En el caso de autos, ante la inexistencia de acciones concretas que evidencien influencia en la contratación, corresponde evaluar si la autoridad cuestionada tuvo conocimiento de la contratación de su pariente y omitió oponerse, incurriendo en la segunda causal de nepotismo. Para ello se considerarán los aspectos señalados en el párrafo anterior:

i) Cercanía del vínculo de parentesco: En el presente caso, queda evidenciada la cercanía en el grado de parentesco que vincula a Percy Alfaro Valencia con Rosa María Valencia Jiménez (cuarto grado de consanguinidad).

ii) Actividades realizadas por el contratado: Se advierte que Rosa María Valencia Jiménez realizó labores de asistente social en la Municipalidad Provincial de Calca, realizando sus labores en el local municipal.

iii) En cuanto a la población y superficie de Calca, capital de la provincia del mismo nombre, se tiene que la localidad cuenta con una población de 65 407 habitantes y con una superficie de 4 414 Km<sup>2</sup>, según la información oficial de INFOgob –cuya página web figura en el portal institucional del JNE–, al 6 de marzo de 2013.

29. Un elemento adicional a lo antes señalado es el hecho de que Rosa María Valencia Jiménez prestaba servicios en el mismo local municipal, y que por las labores inherentes a su cargo tuvo contacto con personal de la entidad edil, lo que pone aún más en evidencia que el regidor cuestionado tenía conocimiento de dicha contratación."

Siendo que la Resolución N.º 546-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, declaró fundado el recurso extraordinario interpuesto en contra de la Resolución N.º 218-2013-JNE, debido a que:

"[...], a pesar de que se encontraba en discusión y existía incertidumbre sobre si efectivamente la pariente del regidor había prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Calca durante los meses de enero a abril de 2011, el Concejo Provincial de Calca, no agotó todos los medios disponibles ni realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de recabar e incorporar al presente caso, los medios probatorios suficientes que le permitieran determinar la continuidad del vínculo contractual entre Rosa María Valencia Jiménez y la entidad edil, en el periodo antes mencionado." (Decimosegundo considerando).

10. Asimismo, con relación al periodo comprendido entre los meses de enero a abril de 2011, cabe mencionar que existen los siguientes documentos:

a. Contrato por prestación de servicios N.º 048-2011-MPC, suscrito el 4 de enero de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente general Rembert Mamani Pedraza, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora o expositora en el Taller sobre violencia familiar, del 4 de enero al 28 de febrero de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios, durante el mes de enero de 2011, de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles), y por el mes de febrero de 2011, de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 101 al 102, Expediente N.º J-2013-01488).

b. Contrato por prestación de servicios N.º 312-2011-MPC, suscrito el 1 de marzo de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente municipal Aníbal Torres Castillo, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora en el Taller de relaciones humanas, del 1 al 31 de marzo de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 124 al 125, Expediente N.º J-2013-01488).

c. Contrato por prestación de servicios N.º 339-2011-MPC, suscrito el 4 de abril de 2011, entre la Municipalidad Provincial de Calca, representada por su gerente municipal Aníbal Torres Castillo, y Rosa María Valencia Jiménez, para que esta última asuma la responsabilidad de realizar el servicio de capacitadora en el Taller de violencia familiar, del 1 al 30 de abril de 2011, siendo la contraprestación por dichos servicios de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles), por el mes de abril de 2011, y de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles), por el mes de febrero de 2011 (sic) (fojas 129 al 130, Expediente N.º J-2013-01488).

11. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del expediente se evidencia que, en la Resolución N.º 218-2013-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones advirtió que Rosa María Valencia Jiménez figuraba como proveedora de la Municipalidad Provincial de Calca durante el año 2013:

"35. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la información obtenida en la página web de la Municipalidad Provincial de Calca y del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Rosa María Valencia Jiménez, prima hermana del regidor cuestionado presta servicios en el presente

año (2013), en la entidad edil, evidenciándose de esta manera la poca diligencia de Percy Alfaro Valencia en su accionar como teniente alcalde de la municipalidad provincial.”

Lo que fue evidenciado, también, en la Resolución N.º 546-2013-JNE, toda vez que este órgano colegiado dispuso que el Concejo Provincial de Calca requiera información documentada a sus órganos competentes, sobre las relaciones contractuales entre la entidad edil y Rosa María Valencia Jiménez, entre los años 2010 y 2013:

“16. Atendiendo a ello, como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, cabe precisar que el Concejo Provincial de Calca, antes de la fecha de realización de la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resolverá la solicitud de declaratoria de vacancia presenta contra el regidor, deberá proceder de la siguiente manera:

a. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe sobre los periodos en los que Rosa María Valencia Jiménez ha prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Calca durante los años 2010 al 2013, debiendo precisar en dicho informe: i) contratos en virtud de los cuales prestó servicios; ii) las labores realizadas; iii) lugar de realización de las labores realizadas; iv) los montos establecidos como contraprestación; y iv) los periodos en los que prestó servicios, vinculados al contrato que le sirven de sustento. Dicho informe deberá ser acompañado de copias certificadas de los respectivos contratos.

b. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe si el regidor Percy Alfaro Valencia formuló oposición a la contratación, por parte de la entidad edil, de su pariente Rosa María Valencia Jiménez, precisando las fechas en las que presentó los escritos de oposición. A dicho informe se deberán acompañar copias certificadas de los respectivos escritos de oposición, en las que pueda apreciarse claramente la fecha de presentación de los mismos.”

#### **Conclusiones del examen realizado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

##### **A) Sobre la alegada concurrencia de la causal de nepotismo**

12. En el caso concreto, este órgano colegiado considera que, resulta inoficioso efectuar, nuevamente, el mismo análisis de los elementos que ya fueron evaluados en la Resolución N.º 218-2013-JNE. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral corresponde ingresar, directamente, al examen del tercer requisito necesario para la concurrencia de la causal de vacancia por nepotismo, la injerencia en la contratación.

##### **B) Sobre la contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio en el procedimiento de vacancia**

###### **a. Respecto a Julio Eduardo Valencia Jiménez**

13. En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no solo existió, entre la Municipalidad Provincial de Calca y Julio Eduardo Valencia Jiménez, la relación contractual sustentada en el Contrato por Prestación de Servicios N.º 465-2011-MPC, del 1 de abril de 2011, sino que, posteriormente, se celebró un Contrato Administrativo de Servicios, es decir, se entabló una nueva relación contractual, sujeta a un régimen normativo distinto.

14. Al haberse declarado la nulidad de la Resolución N.º 218-2013-JNE, se advierte que surgía nueva y plenamente, el deber del Concejo Provincial de Calca de optimizar los principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que suponía la exigencia de requerir e incorporar al procedimiento de declaratoria de vacancia,

los documentos e informen que sustenten íntegramente el hecho de que Julio Eduardo Valencia Jiménez figure, en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, como proveedor del citado municipio, durante el año 2011, por S/. 24 500,00 (veinticuatro mil y 00/100 nuevos soles) y, en particular, respalden el hecho de que dicho ciudadano figure en la planilla correspondiente al mes de diciembre de 2011, como contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios.

Atendiendo a que ello no ha ocurrido, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC, del 15 de octubre de 2013, por evidenciarse una clara contravención a los principios que irradian todo procedimiento administrativo y que fueron señalados en el párrafo anterior.

###### **b. Respecto a Rosa María Valencia Jiménez**

15. En el caso concreto, este órgano colegiado concluye que, efectivamente, como lo alegaba el regidor Percy Alfaro Valencia, existió continuidad en el vínculo contractual existente entre la Municipalidad Provincial de Calca y Rosa María Valencia Jiménez, en el periodo comprendido entre mayo del 2010 y setiembre de 2011.

16. Asimismo, del examen de autos se concluye de que, a pesar de que se trata de información y documentos que deben obrar en poder de la entidad edil, no se han requerido ni incorporado aquellos que acrediten el vínculo contractual que existió entre la Municipalidad Provincial de Calca y Rosa María Valencia Jiménez durante el 2013, que ameritó que figure en el Portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas como proveedora del citado municipio, por S/. 2 200,00 (dos mil doscientos y 00/100 nuevos soles) en el año 2013.

Efectivamente, del Expediente N.º J-2013-01488, se advierte que se incorporaron los documentos relativos a evidenciar la existencia del vínculo contractual entre la entidad edil y Rosa María Valencia Jiménez en el periodo comprendido entre los meses de enero a abril del 2011, con el objeto de acreditar la continuidad del vínculo contractual. Sin embargo, no obra requerimiento alguno destinado a informar documentadamente sobre el vínculo que existió entre la Municipalidad Provincial de Calca y dicha pariente del regidor Percy Alfaro Valencia (naturaleza, objeto, periodo, entre otros elementos) y si se formuló oposición oportuna, específica y reiterada al establecimiento del mismo. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que resulta ineludible que se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC, disponiendo que la entidad edil, requiera los documentos pertinentes.

###### **Consecuencias jurídicas de la nulidad dispuesta en la presente resolución**

17. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, cabe precisar que el Concejo Provincial de Calca, antes de la fecha de realización de la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resolverá la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el regidor, deberá proceder de la siguiente manera:

a. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad que informe sobre el sustento del hecho de que Julio Eduardo Valencia Jiménez figure en la planilla de personal bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, en el mes de diciembre de 2011. Dicho informe deberá estar acompañado de la copia certificada del respectivo contrato administrativo de servicios, así como de sus respectivas adendas, de ser el caso.

b. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe sobre la relación contractual existente entre la Municipalidad Provincial de Calca y

Julio Eduardo Valencia Jiménez, durante el año 2011, aparte de la establecida con el Contrato por Prestación de Servicios N.º 465-2011-MPC, del 1 de abril de 2011, debiendo precisar en dicho informe: i) contratos en virtud de los cuales prestó servicios; ii) las labores realizadas; iii) lugar de realización de las labores realizadas; iv) los montos establecidos como contraprestación; y iv) los periodos en los que se prestó servicios, vinculados al contrato que le sirven de sustento. Dicho informe deberá estar acompañado de copias certificadas de los respectivos contratos.

c. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe sobre los periodos en los que Rosa María Valencia Jiménez ha prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Calca **durante el año 2013**, debiendo precisar en dicho informe: i) contratos en virtud de los cuales prestó servicios; ii) las labores realizadas; iii) lugar de realización de las labores realizadas; iv) los montos establecidos como contraprestación; y iv) los periodos en los que prestó servicios, vinculados al contrato que le sirven de sustento. Dicho informe deberá ser acompañado de **copias certificadas de los respectivos contratos**.

d. Requiera al órgano o funcionario competente de la municipalidad, que informe si el regidor Percy Alfaro Valencia formuló oposición a la contratación, por parte de la entidad edil, de su pariente Rosa María Valencia Jiménez, precisando las fechas en las que presentó los escritos de oposición. A dicho informe se deberán acompañar **copias certificadas de los respectivos escritos de oposición**, en las que pueda apreciarse claramente la **fecha de presentación de los mismos**.

Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes y al regidor Percy Alfaro Valencia, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

En el supuesto de que, a pesar de las gestiones realizadas, no haya podido recabarse la documentación antes mencionada, debe precisarse que subsiste la obligación del concejo municipal de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, con o sin dicha documentación, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiese lugar.

18. Asimismo, atendiendo a que se evidencia una abierta actitud de desobediencia e incumplimiento, por parte del Concejo Provincial de Calca, de lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral en el artículo sexto de la Resolución N.º 546-2013-JNE (Expediente N.º J-2013-00003), este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N.º 0077-2013/CM-MPC, del 15 de octubre de 2013, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación del escrito de descargos formulado por el regidor Percy Alfaro Valencia, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito

fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Tercero.-** REMITIR copia de los actuados al Concejo Provincial de Calca, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, dentro de los parámetros establecidos en la presente resolución y normas pertinentes.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que el Concejo Provincial de Calca, a la mayor brevedad, antes de emitir un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, proceda conforme a lo establecido en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1081182-1**

## **Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto**

### **RESOLUCIÓN N° 238-2014-JNE**

**Expediente N.º J-2013-1592**  
**BELÉN - MAYNAS - LORETO**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veinticinco de marzo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori, en contra de la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N.º 33-SE-CMMDB, de fecha 30 de octubre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Jorge Pérez Asenjo, Karina Odeli Orbe Castillo, Marleni Araujo Tuesta, Edinson Guerrero Sánchez, Rudy Roxana Ramírez Ramírez, Pethy Alejandro Bautista Zeremelco, Jussett Armando Del Águila Peña y Rodolfo Ramos Huaynacari, regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Solicitud de vacancia presentada por Juan Augusto Curto Mori**

El 20 de setiembre de 2013, Juan Augusto Curto Mori solicitó la vacancia de Jorge Pérez Asenjo, Karina Odeli Orbe Castillo, Marleni Araujo Tuesta, Edinson Guerrero Sánchez, Rudy Roxana Ramírez Ramírez, Pethy Alejandro Bautista Zeremelco, Jussett Armando Del Águila Peña y Rodolfo Ramos Huaynacari, regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (fojas 309 a 312).

El solicitante sustenta su pedido señalando que el 4 de junio de 2013 se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se discutió la solicitud de vacancia contra el alcalde del mencionado concejo municipal. En dicha sesión, los regidores autorizaron que Christian Sergio Vásquez Gaviola, funcionario de confianza y asesor de alcaldía, sea la defensa del alcalde ante la inasistencia de su abogado. De esta manera, los regidores no cumplieron con sus funciones de fiscalización y, por ende, su conducta constituye un acto administrativo.

Asimismo, agrega que se ha utilizado a un funcionario que ha sido contratado por la municipalidad, a pesar de que los regidores tenían conocimiento de que el alcalde debería defenderse con un abogado particular.

Finalmente, el solicitante agrega que no solo se habría configurado un acto administrativo, sino también un ilícito penal, pues existe un abuso de poder.

##### **Descargos presentados por los regidores cuestionados**

En relación con la solicitud de vacancia antes señalada, en fecha 30 de octubre de 2013, los regidores cuestionados realizaron sus descargos sobre la imputación realizada (fojas 24 a 44). Al respecto, tras analizar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Belén y del Manual de Organización y Funciones (MOF) de dicho concejo edil, señalaron que se observa que no existe función administrativa o ejecutiva alguna por parte del alcalde de la Municipalidad Distrital de Belén que esté destinada a designar a su abogado defensor. En ese sentido, si el

alcalde no tiene dicha atribución, menos aún, la podrían tener los regidores.

Asimismo, se señala que en la sesión, de fecha 4 de junio de 2013, los regidores no aprobaron que Christian Sergio Vásquez Gaviola, funcionario de confianza y asesor de alcaldía asuma la defensa del alcalde de la Municipalidad Distrital de Belén. En ese sentido, no hubo manifestación de voluntad expresa que denote la intención de los regidores de aprobar que dicho letrado asuma la defensa del alcalde de la Municipalidad Distrital de Belén.

Por otro lado, los regidores cuestionados destacan que fue el alcalde quien dispuso que el letrado proceda a leer los alegatos de su defensa, toda vez que su abogado defensor no se encontraba presente.

Finalmente, las autoridades señalan que por medio de la Resolución N.º 822-2013-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2013, emitida en el Expediente N.º J-2013-00776, se realizó un análisis sobre la participación del asesor legal y, en su oportunidad, se llamó la atención sobre la participación de este en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 4 de junio de 2013, en tanto el mismo, en ausencia del abogado defensor del alcalde Hermógenes Flores Gómez, procedió a dar lectura a los descargos presentados por este, y además, se abocó a la tarea de exponer las razones por las que no se configuraría la causal de vacancia por nepotismo. En ese sentido, manifiestan que el Jurado Nacional de Elecciones ya se habría pronunciado sobre el caso en concreto, no siendo una función administrativa.

##### **Posición del Concejo Distrital de Belén**

Con el voto unánime de los miembros del concejo, y por medio del Acuerdo de Concejo N.º 033-SE-CM-MDB (fojas 21), el Concejo Distrital de Belén rechazó, por unanimidad, la solicitud de vacancia presentada por Juan Augusto Curto Mori, en contra de Jorge Pérez Asenjo, Karina Odeli Orbe Castillo, Marleni Araujo Tuesta, Edinson Guerrero Sánchez, Rudy Roxana Ramírez Ramírez, Pethy Alejandro Bautista Zeremelco, Jussett Armando Del Águila Peña y Rodolfo Ramos Huaynacari en los cargos de regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972.

##### **Respecto a la apelación presentada por Juan Augusto Curto Mori**

El 4 de diciembre de 2013, Juan Augusto Curto Mori interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 033-SE-CM-MDB (fojas 2 a 9). Al respecto, además de los argumentos empleados en su solicitud de vacancia, el recurrente agrega que los regidores no han realizado una fiscalización sobre el contrato de Miroslava Meléndez Catanga, así como tampoco se ha fiscalizado el contrato de compraventa de bienes a favor de la municipalidad suscrito por el alcalde con la empresa de su esposa y su primo hermano. Así también, el regidor Ramos Haynacari no ha efectuado oposición alguna a la contratación de su hijo en la sede institucional.

##### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida, en el presente caso, estriba en que este órgano colegiado debe establecer si la conducta de Jorge Pérez Asenjo, Karina Odeli Orbe Castillo, Marleni Araujo Tuesta, Edinson Guerrero Sánchez, Rudy Roxana Ramírez Ramírez, Pethy Alejandro Bautista Zeremelco, Jussett Armando Del Águila Peña y Rodolfo Ramos Huaynacari, regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto incurrieron en la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. En el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori, menciona que a) los regidores no han realizado una fiscalización sobre el contrato de Miroslava Meléndez Catanga, b) que las autoridades cuestionadas no han fiscalizado el contrato de compraventa de bienes a favor de la Municipalidad Distrital de Belén, que fuera suscrito por el alcalde con la empresa de su esposa y primo hermano, y c) el regidor Ramos Haynacari no se ha opuesto a la contratación de su hijo en la sede institucional. Se tiene que estos hechos son nuevos, ya que no fueron alegados ni invocados en la solicitud de vacancia que presentó en su oportunidad, por lo cual, no habiendo sido materia de debate y discusión por parte de los miembros del Concejo Distrital de Belén y, por ende, tampoco puestos en conocimiento de la autoridad afectada, este órgano colegiado, a fin de preservar el derecho de defensa y del debido proceso, no procederá a realizar el análisis respecto de estos nuevos hechos.

### Sobre la causal establecida en el artículo 11 de la LOM

2. Respecto de las responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores, el párrafo segundo del artículo 11 de la LOM establece que:

“Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

La finalidad de este artículo es evitar que los regidores, como parte del concejo municipal, realicen labores de gestión propias del alcalde o de la administración municipal, en la medida en que una de sus funciones es, precisamente, fiscalizar la gestión municipal, conforme a los artículos 9, inciso 33, y 10, inciso 4, de la LOM, en razón de que entrarían en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.

3. Respecto a la conducta de los regidores, referente a permitir que el asesor de la Municipalidad Distrital de Belén dé lectura al alegato de defensa en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 4 de junio de 2013, debe señalarse que este Supremo Órgano Electoral considera que la conducta imputada no constituye una función ejecutiva o administrativa, ello porque si bien se permitió que el asesor municipal diera lectura a los alegatos de defensa del alcalde, los regidores se encontraban en el marco de una sesión extraordinaria, en donde no realizaron labores propias del alcalde o de la administración municipal, y mucho menos realizaron un doble papel de administrar o fiscalizar, por lo que su conducta no se enmarca en una labor ejecutiva o administrativa que conlleve a una causal de vacancia. En ese sentido, debe desestimarse el recurso de apelación.

4. Asimismo, tras analizar los documentos que obran en autos, respecto a la participación del asesor legal en la sesión extraordinaria del 4 de junio de 2013, debe señalarse que este supremo órgano electoral ha señalado en el considerando 51 de la Resolución N.º 822-2013-JNE, de fecha 13 de setiembre de 2013, emitida en el Expediente N.º J-2013-00776, que:

“Con respecto a ello, baste decir que la actuación del asesor de alcaldía, si bien no es trascendente, hasta el punto de ser causal de nulidad de la mencionada sesión, sí resulta reprochable dado que, en todo caso,

dicha tarea le corresponde exclusivamente al secretario general, por lo que se debe recomendar a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Belén que participen en la sesiones extraordinarias donde se traten pedido de vacancia y suspensión que se limiten a las facultades atribuidas.”

En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones realizó un llamado de atención sobre la participación de Sergio Christian Vásquez Gaviola, asesor de alcaldía, en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 4 de junio de 2013.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N.º 033-SE-CM-MDB, que rechazó la vacancia de Jorge Pérez Asenjo, Karina Odeli Orbe Castillo, Marleni Araujo Tuesta, Edinson Guerrero Sánchez, Rudy Roxana Ramírez Ramirez, Pethy Alejandro Bautista Zeremelco, Jussett Armando Del Águila Peña y Rodolfo Ramos Huaynacari, regidores de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1081182-2

## **Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima**

### **RESOLUCIÓN N.º 251-2014-JNE**

**Expediente N.º J-2014-0059**  
HUARAL - LIMA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de marzo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dagoberto Osorio Livia en contra del Acuerdo de Concejo N.º 108-2013-MPH-CM, de fecha 3 de diciembre de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Paulino Genaro Cama Ramírez, regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES****Respecto a la solicitud de vacancia**

Con fecha 15 de noviembre de 2013, Dagoberto Osorio Livia solicitó (fojas 52 a 54) la vacancia de Paulino Genaro Cama Ramírez, regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, por haber incurrido en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a las siguientes consideraciones:

a) Mediante Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MPH-CM, de fecha 6 de enero de 2012, el cuestionado regidor fue elegido presidente de la comisión de fiestas o comisión del mes de octubre por el aniversario del distrito de Huaral.

b) No obstante, pese a que dicho cargo de presidente no le facultaba a tener un manejo directo de dinero alguno, solicitó a la subgerencia de tesorería de la Municipalidad Provincial de Huaral el dinero asignado para las celebraciones por el 122 Aniversario del distrito de Huaral, con la finalidad de manejarlo a su libre albedrío y así realizar compras de manera directa, es decir, que dicha autoridad ha manejado directamente los fondos de la citada comuna sin estar facultado para ello, dado que existen áreas administrativas, como es el área de logística y tesorería, que se encargan de estas actividades, por lo que ha ejercido funciones ejecutivas o administrativas, que entorpecerían su labor fiscalizadora.

c) En suma, lejos de cumplir la normatividad y con el único objetivo de manejar fondos municipales, la autoridad cuestionada no respetó las funciones de los funcionarios que están a cargo de los fondos municipales y mucho menos el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MPH-CM, de fecha 6 de enero de 2012, puesto que, haciendo un uso abusivo de su cargo de presidente, solicitó que le entreguen el monto asignado a su comisión, por lo que al no estar autorizado para ello acarrearía un conflicto de intereses entre su labor fiscalizadora y las funciones administrativas.

A efectos de acreditar los hechos alegados, el solicitante adjunta copia simple del Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MPH-CM, de fecha 6 de enero de 2012 (fojas 96 a 97), y del vale provisional N° 000157, de fecha 25 de octubre de 2012 (fojas 98).

**Descargos del regidor Paulino Genaro Cama Ramírez**

Con fecha 3 de diciembre de 2013 (fojas 180 a 186), el regidor Paulino Genaro Cama Ramírez expuso ante el Concejo Provincial de Huaral sus descargos, manifestando lo siguiente:

a) En efecto, el concejo municipal lo designó presidente, en dicha época, de la comisión de fiestas, la misma que rindió cuenta de todos los gastos, dentro del plazo que se le había fijado, por lo que es falso que haya realizado manejos indebidos, más aún si como presidente de la misma siguió las indicaciones que le había dado el concejo municipal en aquel año.

b) Durante ese tiempo no ha habido observación al respecto, por lo que no entiende cómo es que llega alegarse hechos como la existencia de faltas en esa comisión.

c) Asimismo, refiere que en cuanto al manejo de dinero, siempre lo hizo en coordinación con las personas que reciben el dinero, en este caso, la tesorera.

d) En este caso, la fiesta de octubre nunca se inicia por el presidente o la comisión de fiestas el mismo mes, sino que los trabajos se están realizando normalmente con una anticipación de quince días de un mes de la fiesta, porque el presidente es muy buscado por todas las instituciones que quieren participar en dicho evento tanto de música como de otras actividades que se realizan en

la programación de este evento.

e) Por otro lado, señala que la única observación que se hizo, fue hace dos años, y consistía en la proposición de un estatuto o reglamento para poder hacer las fiestas, dado que en 122 años no han tenido ningún estatuto o reglamento para hacer la fiesta o un día de Huaral que es asignado por la comisión de fiestas.

f) Finalmente, refiere que la firma que figura en ese recibo no es la suya.

**Sobre la posición del Concejo Provincial de Huaral**

En sesión extraordinaria, de fecha 3 de diciembre de 2013 (fojas 180 a 186), el Concejo Provincial de Huaral, conformado por el alcalde y once regidores, declaró, con una votación de doce votos en contra del pedido de vacancia, infundada la solicitud de vacancia presentada por Dagoberto Osorio Livia en contra de Paulino Genaro Cama Ramírez, regidor de la referida comuna.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 108-2013-MPH-CM, de la misma fecha (fojas 39 a 42).

**Sobre el recurso de apelación interpuesto**

Con fecha 6 de enero de 2014 (fojas 22 a 23), Dagoberto Osorio Livia interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 108-2013-MPH-CM, de fecha 3 de diciembre de 2013, bajo los siguientes argumentos:

a) El cuestionado regidor al hacer sus descargos en ningún momento ha negado los hechos imputados y menos aún se ha acreditado la falsedad del documento presentado.

b) Resulta cuestionable y causal de vacancia que haya recibido la suma de S/. 10 000,00, para la celebración de octubre por el 122 aniversario del distrito, y que haya manejado los citados fondos, dejando de lado su labor fiscalizadora inherente a su cargo de regidor, puesto que si manejó los fondos como podría luego fiscalizarlos.

c) Nunca dejó que las áreas de logística, contabilidad y tesorería realicen sus funciones puesto que fue el regidor quien solicitó el íntegro del dinero para manejarlo a su libre albedrío, por lo que la causal de restricción está acreditada.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Paulino Genaro Cama Ramírez, regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, incurrió en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

**CONSIDERANDOS**

1. Como paso previo al análisis de los hechos atribuidos al cuestionado regidor, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, en los procedimientos administrativos sancionadores también subsiste el deber de respetar los principios que lo rigen. De esta forma, las decisiones que se adopten en sede municipal solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de tales principios, así como de los derechos y garantías que integran el debido procedimiento.

2. En tal sentido, cabe recordar que en los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General (en adelante LPAG) y, por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la referida norma, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

3. Teniendo en cuenta ello, de autos se observa que el Concejo Provincial de Huaral, en la tramitación del procedimiento de vacancia, no requirió al órgano o funcionario competente, e incorporó, previamente a la sesión extraordinaria de concejo en la que se resolvió la solicitud de vacancia, los medios probatorios consistentes en los informes, debidamente documentados, emitidos por la gerencia de administración y finanzas, la subgerencia de recursos humanos, la subgerencia de contabilidad, la subgerencia de tesorería y la subgerencia de logística y control patrimonial, con relación al vale provisional, de fecha 25 de octubre de 2012, habida cuenta que la secretaria general del municipio certificó dicho documento como "copia fiel de su original" (fojas 175), así como sobre la suma de dinero asignada a la comisión de fiestas o comisión del mes de octubre por el aniversario del distrito de Huaral, a quien se entregó dicho dinero y si la cuestionada autoridad edil realizó compras directas con dicho monto, y de igual forma, un informe, documentado, del área de asesoría jurídica sobre si los hechos alegados por el solicitante encuadran dentro de la causal de ejercicio de funciones ejecutiva o administrativa, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

4. En efecto, el concejo municipal debió requerir al órgano o funcionario competente un informe con motivo de las actividades llevadas a cabo por la comisión de fiesta o comisión del mes de octubre por el aniversario del distrito de Huaral, especificando los procedimientos de compra, los montos exactos que fueron pagados y a cargo de quienes estuvieron dichas compras, acompañado de documentos tales como el informe o rendición de gastos de los fondos entregados a la mencionada comisión de fiestas, que haya presentado el cuestionado regidor, entre otros, máxime si al tratarse de documentación del municipio, deben obrar en los archivos de esta. Y es que en autos no obra medio probatorio o informe emitido por parte del órgano o funcionario competente que ilustre a este supremo colegiado sobre cómo ocurrieron efectivamente los hechos.

5. De esta manera, se advierte que el Concejo Provincial de Huaral, al no haber cumplido con incorporar al expediente todos los elementos probatorios que le hubiesen permitido pronunciarse debidamente sobre la causal de vacancia alegada, ha inobservado los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en la LPAG, omisión que no solo incide negativamente en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de vacancia, sino que, además, imposibilita la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal invocada.

6. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y a fin de asegurar que los hechos atribuidos y los medios probatorios obrantes en autos y los que se incorporen al expediente de vacancia sean analizados y valorados en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo N° 108-2013-MPH-CM, de fecha 3 de diciembre de 2013, y devolver los autos al referido concejo municipal, a efectos de que el citado órgano edil

se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, debiendo previamente a ello agotar todos los medios a su disposición para incorporar los medios probatorios señalados en el referido pronunciamiento.

#### **Consideraciones finales**

7. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, como consecuencia de la nulidad a declararse en el presente expediente, a fin de que el Concejo Provincial de Huaral pueda emitir un nuevo pronunciamiento válido sobre la solicitud de vacancia presentada en contra del cuestionado burgomaestre, deberá proceder de la siguiente manera:

a) Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de recibido el presente expediente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de devuelto el referido expediente, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM. En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la LOM.

b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad edil cuestionada y al resto de miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento, en caso de que se frustre la misma, de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde Víctor Hernán Bazán Rodríguez, en su calidad de miembro y presidente del concejo municipal y máxima autoridad administrativa de la referida comuna, deberá requerir e incorporar, con la debida anticipación, los siguientes medios probatorios:

i. Requerir al órgano o funcionario competente, esto es a la gerencia municipal y la gerencia de administración y finanzas, así como a las subgerencias de recursos humanos, contabilidad, tesorería, logística y control patrimonial, un informe sobre el origen del vale provisional, de fecha 25 de octubre de 2012, especificando cómo es que este fue emitido, el destino del mismo, así como el monto exacto asignado a la comisión de fiestas o comisión del mes de octubre por el aniversario del distrito de Huaral, presidida por el cuestionado regidor, quien recibió dicho monto, y si la cuestionada autoridad edil realizó compras directas con dicho monto, asimismo, deberá adjuntarse el informe o rendición de cuentas o gastos, con sus anexos, de los fondos entregados a la mencionada comisión de fiestas, que haya presentado el cuestionado regidor, entre otros, máxime si al tratarse de documentación del municipio, deben obrar en los archivos de esta. Ello en razón de que en autos no obran medios probatorios o informe que ilustre a este supremo colegiado sobre cómo ocurrieron efectivamente los hechos.

ii. Asimismo, se debe requerir al área de asesoría legal, un informe, acompañado de los medios probatorios que permitan analizar si el cuestionado regidor ejerció función ejecutiva o administrativa, esto es, si la autoridad edil cuestionada ha realizado actos que constituyan una función administrativa o ejecutiva, y si estos actos anulan o afectan su deber de fiscalización.

iii. Recabar copia certificada del informe de la OCI y de la Contraloría General de la República respecto al ítem o rubro pertinente a la acción de control realizada a este desembolso.

iv. Remitir la documentación que el Concejo Provincial de Huaral valoró en la sesión extraordinaria, de fecha 3 de diciembre de 2013, la cual no obra en el presente expediente (fojas 180 a 186).

Cabe señalar que los documentos que se incorporen al expediente de vacancia deben ser en original y, en caso de adjuntarse en copia, estos deberán ser legibles y certificados por fedatario o autenticados.

Del mismo modo, dichos medios probatorios se deberán incorporar al expediente de vacancia, con la debida anticipación, a fin de respetar el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre el pedido de vacancia.

Por último, una vez que se cuente con toda esta documentación, deberá correrse traslado de los mismos al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como ponerse a disposición de todos los integrantes del concejo municipal.

e) En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán debatir, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al cuestionado regidor, valorar los medios probatorios obrantes en autos y los que se hayan incorporado, y determinar si se configuran los dos elementos de la causal de vacancia invocada.

Así, con respecto a la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, se deberá evaluar: i) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y ii) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización.

Además, en la referida sesión extraordinaria, cada integrante del concejo municipal deberá emitir su voto, de manera autónoma y diferenciada, por cada supuesto de la causal de vacancia invocada.

f) Asimismo, en el acta que se redacte, deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de las autoridades ediles que así lo hicieren, y el voto expreso y fundamentado, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, incluido el alcalde, además del acuerdo adoptado, para lo cual deberá estarse al quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia completo, en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

8. Finalmente, cabe recordar que las actuaciones establecidas en el considerando anterior, son mandatos expresos, dirigidos a Víctor Hernán Bazán Rodríguez, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, y son dispuestas por este supremo órgano jurisdiccional electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal que corresponda, para que a su vez este las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 108-2013-MPH-CM, de fecha 3 de diciembre de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentado por Dagoberto Osorio Livia en contra de Paulino Genaro Cama Ramírez, regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Huaral, a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, teniendo en consideración lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir, sin necesidad de requerimiento alguno, copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de corresponda, para que a su vez este las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, y de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR a los miembros del concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, para que, en lo sucesivo, durante la tramitación de los procedimientos de vacancia que conozcan, incorporen, a fin de resolver la controversia jurídica, los documentos y medios probatorios que, por su naturaleza, obren en poder de la comuna, y así cumplir con el trámite dispuesto por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1081182-3

**Declarar nulo Acuerdo de Concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas**

RESOLUCIÓN N° 303-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00117  
LA PECA - BAGUA - AMAZONAS  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil catorce

VISTOS en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Telmo Jesús Mendoza Lingán y José Santiago Vásquez Salazar, en contra del

Acuerdo de Concejo N° 021-2013/MDLP, de fecha 18 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Luz María Navarro Bernal, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

### **Respecto a la solicitud de vacancia**

Mediante escrito, de fecha 11 de noviembre de 2013 (fojas 10 a 35), Telmo Jesús Mendoza Lingán y José Santiago Vásquez Salazar solicitaron la vacancia de Luz María Navarro Bernal, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), alegando lo siguiente:

a) La alcaldesa suscribió el Contrato N° 0103-2013/MDLP/A/GM (fojas 14 a 21), de fecha 16 de setiembre de 2013, para la ejecución de la obra "Creación de veredas y cunetas en el sector Santa Rosa, distrito de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas", con la empresa constructora JC S.A.C., a la cual se le adjudicó la buena pro de dicha obra (Código SNIP N° 210145, Proceso de Licitación Pública N° 02-2013/MDLP/CEP).

b) El 18 de setiembre de 2013, la empresa constructora Inversiones D&J Ingenieros S.A.C. interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, para que se declare la nulidad del proceso de proceso de selección antes referido.

c) Mediante Resolución N° 2406-2013-TC-S2 (fojas 22 a 34), de fecha 29 de octubre de 2013, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado el recurso de apelación y nula la licitación pública N° 02-2013/MDLP/CEP.

d) Pese a ello, la empresa constructora JC S.A.C. ha realizado trabajos y ha hecho efectivo el pago de una valorización de S/. 412 000,00, a cuyo efecto adjunta una impresión del Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas en el que la empresa constructora JC S.A.C. figura como proveedora de la Municipalidad Distrital de La Peca por dicha suma (fojas 35).

### **Descargo presentado por la autoridad cuestionada**

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2013 (fojas 63 a 66), la alcaldesa Luz María Navarro Bernal presenta sus descargos, señalando que los solicitantes de la vacancia pretenden dar una interpretación diferente de la causal invocada, dado que no se le puede imputar responsabilidad por el proceso llevado a cabo por el comité especial de contrataciones, el cual otorgó la buena pro a la empresa constructora JC S.A.C., ante lo cual solo correspondía hacer efectivo tal resultado mediante la suscripción del Contrato N° 0103-2013/MDLP/A/GM.

Asimismo, señala que se ha cumplido por lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2406-2013-TC-S2, habiéndose otorgado finalmente la buena pro a la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., conforme se aprecia del Contrato N° 0105-2013/MDLP/A/GM (fojas 44 a 46), de fecha 23 de setiembre de 2013.

### **Posición del Concejo Distrital de La Peca**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 40, de fecha 18 de diciembre de 2013 (fojas 38 a 40), el Concejo Distrital de La Peca declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Luz María Navarro Bernal, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (con la asistencia de

sus seis integrantes, se registraron tres votos a favor y tres en contra de la vacancia). Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 021-2013/MDLP (fojas 72 y 73), de la misma fecha.

### **Respecto al recurso de apelación**

Con fecha 16 de enero de 2014 (fojas 2 a 62), Telmo Jesús Mendoza Lingán y José Santiago Vásquez Salazar interpusieron recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 021-2013/MDLP, de fecha 18 de diciembre de 2013, bajo similares argumentos a los desarrollados en su solicitud de vacancia, agregando que la misma fue rechazada sin una debida motivación por parte del Concejo Distrital de La Peca, el cual no consideró que la contratación con la empresa constructora JC S.A.C. se dio mediante un proceso de selección con vicios que acarrearán su nulidad.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, Luz María Navarro Bernal, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación**

1. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

#### **Análisis del caso en concreto**

##### **Existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal**

3. Al respecto, atendiendo a los siguientes documentos que obran en el presente expediente:

a. Contrato N° 0103-2013/MDLP/A/GM (fojas 14 a 21), de fecha 16 de setiembre de 2013, suscrito por la alcaldesa Luz María Navarro Bernal, en representación de la Municipalidad Distrital de La Peca, con la empresa constructora JC S.A.C., para la ejecución de la obra "Creación de veredas y cunetas en el sector Santa Rosa, distrito de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas", según Proceso de Licitación Pública N° 02-2013/MDLP/CEP, con Código SNIP N° 210145.

b. Pago efectuado por la Municipalidad Distrital de La Peca a la empresa constructora JC S.A.C. por la suma de S/. 412 000,00, según reporte del Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este órgano colegiado concluye que existe una relación contractual entre la Municipalidad Distrital de La Peca y la empresa constructora JC S.A.C., por la cual dicha comuna entregó, en contraprestación, la suma de S/. 412 000,00, en el año 2013.

**Intervención, en calidad de adquirente o transferente de la autoridad en cuestión, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo**

4. Sobre el particular, el solicitante ha señalado que la contratación con la empresa constructora JC S.A.C. por parte de la Municipalidad Distrital de La Peca, se dio mediante un proceso de selección que adolecía de vicios que acarrearían su declaración de nulidad por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

5. Asimismo, de lo señalado por la propia autoridad cuestionada, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2406-2013-TC-S2, se suscribió un nuevo contrato (Contrato N° 0105-2013/MDLP/A/GM) con una empresa distinta a la contratada en primera instancia. No obstante, dicha autoridad no ha explicado por qué, pese a haberse anulado el contrato suscrito con la empresa constructora JC S.A.C., esta aparece como proveedora de la Municipalidad Distrital de La Peca durante el año 2013, por la suma de S/. 412 000,00, según el Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. Asimismo, no obran en el expediente de vacancia, los informes que respecto a la licitación pública N° 02-2013/MDLP/CEP en cuestión, debieron presentar las áreas competentes de la Municipalidad Distrital de La Peca, ello a fin de dilucidar si la contratación con la empresa constructora JC S.A.C. presentó irregularidades en la suscripción anticipada del contrato –antes del transcurso del plazo de impugnación del resultado–, la intervención de la alcaldesa en la transferencia de la suma de S/. 412 000,00 pese a haberse declarado la nulidad del referido proceso de licitación, y las acciones implementadas por la Municipalidad Distrital de La Peca y el comité especial de contrataciones, a raíz de la Resolución N° 2406-2013-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual permitiría evaluar adecuadamente el supuesto de favorecimiento indebido a la empresa constructora JC S.A.C., imputado por los solicitantes de la vacancia.

7. Así, a pesar de que dicha información y documentos antes señalados resultaban no solo útiles, sino necesarios para la dilucidación de la controversia jurídica planteada en el presente caso, el Concejo Distrital de La Peca omitió solicitarla y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material, lo que vicia de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.

8. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no

de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

9. En tal sentido, atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre las controversias jurídicas planteadas en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, y a que, conforme se ha evidenciado en los considerandos 5 y 6, el Concejo Distrital de La Peca no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de debida motivación, impulso de oficio y verdad material, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 021-2013/MDLP, a efectos de que, luego de recabada la información pertinente, esta sea oportunamente trasladada a los solicitantes, a la autoridad cuestionada, y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 021-2013/MDLP, de fecha 18 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Luz María Navarro Bernal, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de La Peca, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Luz María Navarro Bernal, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Amazonas, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1081182-4

# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 253-2014-JNE****RESOLUCIÓN N° 350-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00062**  
CAJAMARCA - CAJAMARCA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, treinta de abril de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Santos Julio Dávila Silva en contra de la Resolución N° 253-2014-JNE, del 27 de marzo de 2014.

**ANTECEDENTES****Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

Mediante Resolución N° 253-2014-JNE (fojas 117 a 120), de fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Herman Aristides Bueno Cabrera, y revocó el Acuerdo de Concejo N° 083-EXT-2013-CMPC, de fecha 12 de diciembre de 2013, por el cual el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, rechazó su solicitud de vacancia, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia de Santos Julio Dávila Silva en el cargo de regidor de la mencionada comuna, por la causal de existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El órgano colegiado estimó el recurso de apelación, por cuanto se acreditó que el regidor Santos Julio Dávila Silva cuenta con sentencia condenatoria dictada en su contra por delito doloso con pena privativa de la libertad, en segunda instancia, lo cual se acredita con la resolución, de fecha 24 de abril de 2013, recaída en el Expediente N° 1829-2012, mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no ha lugar la nulidad de la sentencia, de fecha 9 de marzo de 2012, que condenó a Santos Julio Dávila Silva como autor del delito en contra de la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

Lo expuesto se manifiesta tomando en cuenta que si bien la autoridad cuestionada alegó que en contra de dicho pronunciamiento aún continúa pendiente de pronunciamiento su recurso de revisión, interpuesto el 20 de agosto de 2013, los efectos de la interposición de una demanda de revisión no resultan ser los mismos que los de la interposición de recursos impugnatorios al interior del proceso penal primigenio, pues, con respecto al primer caso, no se considera que exista un recurso pendiente de pronunciamiento y, por lo mismo, no es correcto afirmar que la demanda de revisión interpuesta por Santos Julio Dávila Silva constituya un recurso que impida el reconocimiento de la cosa juzgada en el proceso penal llevado a cabo en su contra por el delito en contra de la Administración Pública, en la modalidad de colusión.

**Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 8 de abril de 2014, el recurrente interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (fojas 126 a 137), señalando que este órgano electoral debió

esperar el resultado del recurso de revisión para emitir una resolución conforme a ley.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 253-2014-JNE.

**CONSIDERANDOS****Cuestiones generales**

1. El artículo 181 de la Constitución Política del Perú señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnabile. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

**El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación**

2. En el numeral 3, del artículo 139, de nuestra Ley Fundamental, se reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitório; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

4. Conforme a los parámetros señalados sobre el alcance y límites de aplicación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, este órgano electoral considera conveniente hacer un análisis de los fundamentos que sustentan el presente recurso, a fin de determinar la vulneración aducida por el recurrente.

**La presunta infracción a los derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva en la Resolución N° 253-2014-JNE**

5. El recurso extraordinario presentado manifiesta fundamentarse en la afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, no obstante, de los argumentos expuestos en el mismo, se aprecia que este se asienta principalmente en un argumento de fondo, cual es señalar, que antes de emitir pronunciamiento sobre la vacancia de la autoridad en cuestión, este órgano electoral debió esperar el resultado de la demanda de revisión interpuesta por Santos Julio Dávila Silva en contra de la resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013.

En tal medida, no se advierte que el recurrente haya sustentado la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, sino que, a través de esta vía, se estaría pretendiendo conseguir una reevaluación del criterio adoptado por este Supremo Tribunal Electoral con relación a los efectos de la interposición de demandas de revisión en contra de sentencias condenatorias firmes.

6. Al respecto, cabe señalar que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. En efecto, dicha naturaleza exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla con la carga de argumentar y fundamentar de qué forma la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se cuestiona habría afectado su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al momento de resolver el recurso de apelación de que se trate, resultando de ello, además, que el mencionado recurso no supone una nueva oportunidad para que el solicitante plantee una defensa de fondo bajo los argumentos ya expuestos en autos.

7. Sin perjuicio de ello, se hace necesario resaltar que, de acuerdo a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, para que concurra la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, basta que confluja, en algún momento, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor con la vigencia de una condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, independientemente de que, con posterioridad a ello, se haya interpuesto una demanda de revisión en contra de dicho pronunciamiento, la cual, conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Penal (artículo 442) no suspende la ejecución de la sentencia.

8. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, en el considerando 3 de la Resolución N° 253-2014-JNE, se verificó la existencia de una sentencia condenatoria de tales características, dictada contra Santos Julio Dávila Silva, por lo que, efectivamente, correspondía disponer su vacancia del cargo de regidor del Concejo Provincial de Cajamarca, verificándose, además, que incluso en los considerandos 4, 5 y 6 de la referida resolución se señaló que tal hecho no se ve enervado por la interposición de una demanda de revisión, puesto que “los efectos de la interposición de una demanda de revisión no resultan ser los mismos de los de la interposición de recursos impugnatorios al interior del proceso primigenio, lo cual ya ha sido establecido por este Supremo Tribunal Electoral, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 048-A-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, que señala que la interposición de una demanda de revisión no genera que se considere que en el proceso penal originario existe un recurso pendiente de pronunciamiento”.

9. En virtud de ello, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y ha sido consecuencia de una correcta interpretación de los elementos que configuran la causal de vacancia invocada, no habiendo, por ello, error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado; por consiguiente, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral fue motivada y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento de vacancia, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Santos Julio Dávila Silva en contra de la Resolución N° 253-2014-JNE, del 27 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1081182-5

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco Interbank el cierre temporal de oficina ubicada en el departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2531-2014**

Lima, 5 de mayo de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La comunicación del Banco Interbank mediante la cual informa que una de sus agencias no tendrá atención al público por el plazo comprendido entre el 02 de mayo y el 01 de diciembre del 2014, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que justifica el cierre temporal de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Banco Interbank, el cierre temporal de su Oficina MM VEA Valle Hermoso, ubicada en la Av. Jacaranda N° 890, urbanización Valle Hermoso, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, a partir del 02.05.2014 hasta el 01.12.2014.

**Artículo Segundo.-** En caso de extenderse el plazo requerido para reanudar la atención al público, el Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de informar de manera previa el nuevo plazo tanto al público usuario como a esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1081183-1

### **Rectifican dirección de oficina del Banco Internacional del Perú - Interbank, ubicada en el departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2533-2014**

Lima, 5 de mayo de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se le autorice rectificación de dirección de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1676-2014 del 12 de marzo de 2014, se autorizó a Interbank la apertura de una agencia ubicada en la cuadra 24 de la Avenida Felipe Santiago Salaverry, intersección con Punta del Este, Local LS-02; distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Rectificar la dirección de la Agencia TF Salaverry del Banco Internacional del Perú - Interbank, cuya apertura fue autorizada mediante Resolución SBS N° 1676-2014, según se indica:

• **Dice:** cuadra 24 de la Avenida Felipe Santiago Salaverry, intersección con Punta del Este, Local LS-02; distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

• **Debe decir:** Av. General Felipe Salaverry N° 2370, local LS-02, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1081185-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

### **Modifican Ordenanza N° 1625 que crea el Programa BarrioMío de la Municipalidad Metropolitana de Lima para su adscripción al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET**

**ORDENANZA N° 1786**

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 6 de mayo de 2014, los Dictámenes N°117-2014-MML-CMAEO y 46-2014-MML-CMAL de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización y de Asuntos Legales;

Ha dado la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 1625 QUE CREA EL PROGRAMA BARRIO MIO DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA PARA SU ADSCRIPCIÓN AL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET**

#### **Artículo 1°.- Modificar los artículos 1°, 5° y Segunda Disposición Final**

Modifíquense los artículos 1°, 5° y Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 1625 -MML, que Crea el Programa BarrioMío de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con los textos siguientes:

#### **Artículo 1°.- Creación del Programa BarrioMío**

Créase el Programa BarrioMío, adscrito al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, con carácter de Programa Metropolitano, para la implementación de proyectos urbanos integrales que prioricen aspectos de desarrollo urbano, cultura, deporte, salud y recreación, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares ubicados en zonas vulnerables de Lima Metropolitana."

#### **Artículo 5°.- Consejo Directivo**

Confórmese el Consejo Directivo con el objeto de definir el territorio a intervenir, articular las actuaciones propias del Programa BarrioMío, dirigiendo, monitoreando, gestionando y evaluando acciones con entidades públicas y privadas, en cumplimiento de los objetivos del Programa.

El Consejo Directivo, estará integrado de la siguiente manera:

Un representante de la Alcaldesa Metropolitana, en calidad de presidente y Jefe del Programa BarrioMío.

Un representante del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, en calidad de Secretario Técnico.

Un representante de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en calidad de miembro.

Un representante de la Gerencia de Participación Vecinal, en calidad de miembro.

Un representante de la Gerencia de Desarrollo Social, en calidad de miembro

Un representante de la SERPAR - LIMA, en calidad de miembro.

### **Segunda.- Implementación del Programa BarrioMío**

Encárguese al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET la implementación del Programa BarrioMío, así como la elaboración del Manual de Operaciones de dicho Programa, conforme a las disposiciones de la Directiva N° 001-2013-MML-GP “Lineamientos para la creación, gestión y cierre de programas metropolitanos y proyectos especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobada por la Resolución de Alcaldía N° 040-2013-MML,

La Gerencia de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, brindará los recursos necesarios para la implementación, conforme a los gastos previstos y sustentados por el Programa BarrioMío”.

### **Artículo 2°- Publicación y vigencia**

Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)), cuya vigencia será al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 6 de mayo de 2014

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE  
Alcaldesa

1081430-1

## **Encargan funciones de Ejecutor Coactivo del SAT**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 001-004-00003348**

Lima, 30 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 225, se crea el Servicio de Administración Tributaria, SAT, como un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SAT, aprobado mediante Ordenanza N° 1698, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 5 de mayo de 2013, el Jefe de la Institución tiene, entre otras, la facultad de nombrar, contratar, suspender, remover o cesar, con arreglo a ley, a los funcionarios, directivos y servidores del SAT.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00003338 de fecha 9 de abril de 2014, se dejó sin efecto la designación de la señora Sofía Patricia Silva Oliva en el

cargo de Ejecutor Coactivo del SAT, a partir del 1 de mayo de 2014, por cuanto dicha funcionaria ha presentado su renuncia al referido cargo.

Que, según se desprende de los Informes Legales N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ y 175-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitidos el 28 de setiembre de 2010 y el 28 de febrero de 2011, respectivamente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, ha señalado que el encargo resulta aplicable en el régimen de la actividad privada, con carácter temporal, excepcional y motivado.

Que, asimismo, mediante Informe N° 274-2012-SERVIR/GG-OAJ emitido el 19 de marzo de 2012, SERVIR ha opinado que no existe impedimento para encargar temporalmente el puesto de Ejecutor Coactivo a un Auxiliar Coactivo, en tanto este último haya ingresado por concurso público de méritos y reúna los requisitos que la ley exige para el puesto de Ejecutor Coactivo, requiriéndose además que se cumpla con las condiciones propias del encargo, como son la temporalidad, excepcionalidad, fundamento, compatibilidad con niveles de carreras superiores al trabajador, ausencia del titular, entre otros.

Que, según lo establecido en el artículo 10 literal h) del Decreto Legislativo N° 1023, constituye parte de las funciones de SERVIR, el opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de la Política Nacional del Servicio Civil.

Que, ante la vacancia del cargo de Ejecutor Coactivo, la Gerencia de Ejecución Coactiva emitió el Informe N° 284-092-00000386, de fecha 29 de abril de 2014, proponiendo se encargue temporalmente dicha función a la señora Kelly del Carmen Ayllón Samaniego, Analista Auxiliar Coactivo III del SAT, por cuanto la citada funcionaria ha ingresado a esta Entidad por concurso público de méritos, desempeñando la referida función desde el 16 de marzo de 2009; asimismo cumple con el perfil legal mínimo requerido para ocupar el cargo de Ejecutor Coactivo, ya que cuenta con el título profesional de Abogado vigente, encontrándose hábil para ejercer la profesión (Reg. CAL N° 38392); adicionalmente cuenta con más de 03 años como Auxiliar Coactivo y posee conocimientos comprobados en temas de tributación municipal y derecho administrativo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, habiendo verificado que dicha funcionaria cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones, la Gerencia de Recursos Humanos del SAT remite el Memorando N° 187-092-000015078, recibido el 30 de abril de 2014, solicitando la emisión de la Resolución Jefatural que encargue las funciones de Ejecutor Coactivo a la señora Kelly del Carmen Ayllón Samaniego, Analista Auxiliar Coactivo III del SAT, hasta que se cubra la referida plaza vacante mediante Concurso Público.

Estando a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por ordenanza N° 1698;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Encargar a partir del 1 de mayo de 2014, el cargo de Ejecutor Coactivo del SAT a la señora Kelly del Carmen Ayllón Samaniego, a tiempo completo y dedicación exclusiva; en tanto dure el Proceso de Selección y designación del nuevo Ejecutor Coactivo.

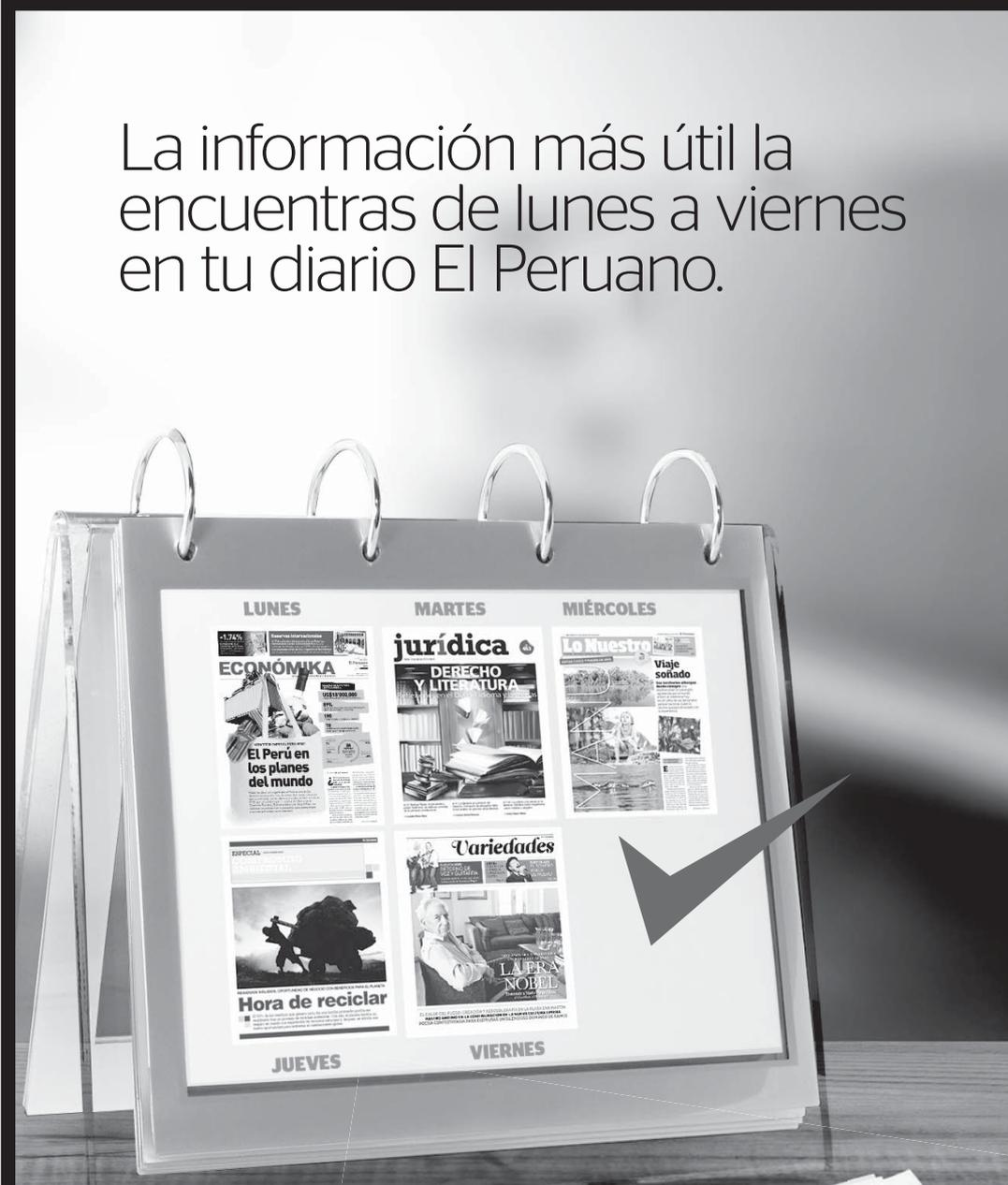
**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN MANUEL CAVERO SOLANO  
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

1081312-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



**LUNES** **MARTES** **MIÉRCOLES**

**ECONOMIKA** **jurídica** **Lo Nuestro**

**El Perú en los planes del mundo** **DERECHO Y LITERATURA** **Viaje soñado**

**Variedades** **Hora de reciclar** **LA ERA NOBEL**

**JUEVES** **VIERNES**



**El Peruano**  
DIAARIO OFICIAL  
GOBIERNO INTENSIFICARÁ PROGRAMAS SOCIALES  
**Invertirán más de S/. 2,600 millones**

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

**Editora Perú**

## MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

### Disponen realización de Matrimonio Civil Comunitario 2014

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 001-2014-MDSL

San Luís, 2 de mayo de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SAN LUIS

VISTO:

El Informe Nº 012-2014- SGRC-SG-MDSL, a través del cual la Sub Gerencia de Registro Civil propone la realización de la Ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario para el presente año 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Nº 28607, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el artículo 4º de la Constitución Política del Perú señala, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, es competencia de los Gobiernos Locales, administrar, organizar y ejecutar los programas locales que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población de acuerdo a lo regulado en el artículo 73º numeral 6.2 de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, asimismo toda modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar mediante Decreto de Alcaldía conforme a lo dispuesto en el numeral 38.5 del artículo 38º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 20º de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DISPONER la realización del Matrimonio Civil Comunitario 2014 el sábado 28 de junio del presente año.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER la reducción del pago del derecho de trámite para la ceremonia programada de Matrimonio Civil Comunitario para el presente año, en la suma de S/. 100.00. (cien y 00/100 nuevos soles).

**Artículo Tercero.-** DISPONER que los contrayentes deberán presentar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, TUPA de la Municipalidad Distrital de San Luis.

**Artículo Cuarto.-** DISPENSAR del plazo de ocho (08) días que estipula la ley sobre la publicación del edicto matrimonial, sin perjuicio de realizar la respectiva publicación.

**Artículo Quinto.-** ESTABLECER como fecha de término para la presentación de expedientes matrimoniales el 26 de junio de 2014.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Registro Civil en coordinación con Secretaría General y la Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento del presente Decreto y a la Sub Gerencia de Imagen y Participación Vecinal y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística su difusión conforme a sus facultades.

**Artículo Séptimo.-** ENCARGAR a la Secretaría General disponga la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RICARDO CASTRO SIERRA  
Alcalde

1081294-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

#### **Ordenanza que regula el funcionamiento de kioscos y/o módulos en la vía pública para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao**

##### ORDENANZA MUNICIPAL Nº 010-2014

Callao, 30 de abril de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 000034-2004 le confieren; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

Que, las municipalidades asumen competencia y ejercen las funciones en materia de desarrollo y economía local promoviendo la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.

Que, la Ley Nº 10674 establece la protección y asistencia del Estado a favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería.

Que, la naturaleza de la actividad del expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, tiene como fin difundir la información, contribuir a la cultura y proporcionar entretenimiento educativo, pudiendo promover además con dicha actividad el turismo en la Provincia Constitucional del Callao, por lo que esta comuna considera necesario regular los aspectos técnicos, administrativos y sociales de su desarrollo.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL  
QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO  
DE KIOSCOS Y/O MÓDULOS EN LA VÍA PÚBLICA  
PARA EL EXPENDIO DE DIARIOS, REVISTAS,  
LOTERÍAS, GOLOSINAS, COMPLEMENTARIOS  
Y AFINES EN LA JURISDICCIÓN DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza Municipal, regula los aspectos técnicos, administrativos y sociales, respecto a la actividad de los vendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines y la ubicación, de los kioscos y/o módulos en la vía pública, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

**Artículo 2.-** El funcionamiento del kiosco y/o módulo para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, en áreas públicas obliga al conductor a obtener la autorización correspondiente para ejercer dicha actividad en las zonas que la autoridad administrativa disponga, respetando las zonas rígidas reguladas en la Ordenanza Municipal N° 000055-2007 que aprueba el Reglamento del Comercio Ambulatorio dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

**Artículo 3.-** El funcionamiento de kiosco y/o módulo para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas complementarios y afines, obliga al conductor del kiosco y/o módulo a obtener previamente la autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administración - TUPA.

**Artículo 4.-** La Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización es el órgano encargado de autorizar, señalar la ubicación de los módulos y ejercer la función de fiscalizadora a fin de dar estricto cumplimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo 5.-** La publicidad exterior en los puntos autorizados, de expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines será administrada por la empresa privada en coordinación con la Municipalidad, según las normas que existen sobre anuncios y publicidad exterior, los impuestos que generen, serán asumidas por las empresas. Los conductores de los módulos están obligados a requerir a las empresas la autorización, previamente a colocar la publicidad exterior.

**Artículo 6.-** La Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización y la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, mediante sus áreas correspondientes, ejercerán la función de fiscalización a fin de dar estricto cumplimiento a la presente Ordenanza.

**TÍTULO II**

**DEFINICIONES**

**Artículo 7.-** Para la aplicación de la presente Ordenanza se considerarán las siguientes definiciones:

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-** Es la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.-** Es la autorización intransferible para la instalación de un kiosco y/o módulo para el ejercicio del expendio de diarios, revistas y loterías, golosinas, complementarios y afines donde se consignará el nombre del conductor, su identificación, ubicación del módulo, giro autorizados y tiempo de vigencia.

**EXPENDEDOR.-** Es toda persona natural que ejerce en forma individual y directa el expendio y/o venta de

**El Peruano**

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

**LA DIRECCIÓN**

diarios, revistas, loterías, complementarios y afines protegidos y asistidos por la Ley N° 10674, contando para ello previamente con la autorización de la Municipalidad Provincial del Callao. A los conductores de kioscos y/o módulos se les permite adicionalmente, la venta de golosinas a fin de complementar sus ingresos.

**KIOSCO Y/O MÓDULO.-** Es el bien mueble acrílico, madera o metálico fijo que se sitúa en lugar público para el expendio de diarios, revistas y loterías, golosinas, complementarios y afines.

**ORGANIZACIÓN SOCIAL.-** Agrupación de trabajadores que agrupa a vendedores o expendedores de diarios, revistas y loterías constituidos en sindicatos y/o asociaciones o que se encuentran inscritos y registrados en los órganos del Gobierno Central y/o Gobiernos Locales y que están reconocidos de acuerdo a las leyes vigentes y cuentan con sus representantes.

**PADRÓN MUNICIPAL.-** Documento que contiene el registro de todos los expendedores de diarios, revistas y loterías, golosinas, complementarios y afines.

**UBICACIÓN ASIGNADA.-** Espacio o vía pública en la cual los expendedores de diarios, revistas y loterías, golosinas, complementarios y afines, pueden realizar, en forma temporal y en tanto se encuentre vigente su autorización, sus actividades comerciales o de servicios, utilizando el espacio físico predeterminado de la vía pública con el módulo o kiosco.

**VÍA PÚBLICA.-** Área o espacio regido por el Derecho Público en cuya superficie, previa determinación del aspecto técnico de infraestructura urbana y habitacional permite la instalación de un kiosco y/o módulo, sin obstaculizar el tránsito peatonal y/o vehicular, ni afectar la estética del ornato de la ciudad, sobre la cual la autoridad competente está facultada para disponer restricciones y otorgar concesiones legalmente previstas.

**VOCEADOR.-** Es el expendedor de diarios, revistas y loterías, complementarios y afines ambulante permanente o transeúnte que difunde la información y cultura al paso repartiendo diarios, revistas, loterías y afines a domicilio de sus clientes, para lo cual tiene su zona de expendio prefijada o ruta de voceo, debidamente autorizada por la autoridad competente. Siendo su medio de subsistencia, sólo puede ser revocada su autorización y/o retirado del lugar de expendio por razones de interés públicos, remodelación de la vía u otras circunstancias atendibles, pudiendo estar adscrito a un kiosco y/o módulo. El lugar autorizado debe ser un espacio territorial acorde al Plan de Desarrollo Urbano.

**ZONA RÍGIDA.-** Son aquellas establecidas en el Artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 000055-2007 que aprueba el Reglamento de Comercio Ambulatorio en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao y excepcionalmente las que estén reguladas por normas legales vigentes.

**Artículo 8.-** La ubicación de los módulos tendrá carácter temporal y serán instalados cuando la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización apruebe la zona designada, la misma que en lo posible será la más cercana a su ubicación original, cuando la circunstancia así lo requiera.

### TÍTULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

**Artículo 9.-** La distancia mínima de un kiosco a otro será de acuerdo a la dimensión de la jurisdicción del distrito, tomándose los siguientes criterios:

- a) En zonas comerciales: 100 (cien) metros.

- b) En zonas urbanas residenciales: 200 (doscientos) metros.

- c) En vías troncales o avenidas de alto tránsito vehicular de transporte masivo: uno en cada paradero, previa opinión de la Gerencia General de Transporte Urbano.

- d) En avenidas principales, cuando se interceptan dos (2) vías con tránsito masivo: uno en cada esquina, previa opinión de la Gerencia General de Transporte Urbano.

**Artículo 10.-** Las dimensiones de los kioscos y/o módulos variaran de acuerdo a la zona donde estén instalados, teniendo en cuenta las dimensiones de las calzadas, calles, jirones, avenidas y donde transita el peatón y/o los vehículos.

Los kioscos y/o módulos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Rectangular: largo 2.00 mt., ancho 1.50 mt., altura 2.50 mt.

- largo 1.80 mt., ancho 1.50 mt., altura 2.50 mt.
- largo 1.50 mt., ancho 1.20 mt., altura 2.30 mt.

- b) Hexagonal: Lado 1 mt. diámetro 2 mt. altura 2.20 mt.

- c) Otras especificaciones técnicas que se determinen en convenios firmados entre las organizaciones sociales y/o empresas y la Municipalidad.

**Artículo 11.-** Los kioscos y/o módulos para el expendio de diarios, revistas y loterías golosinas, complementarios y afines podrán ser ubicados:

- a) En lugares señalados expresamente por la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.

- b) El área de ubicación deberá no atentar contra el ornato de la zona, no obstaculizar el libre tránsito peatonal y vehicular, tampoco dificultar la visión de los conductores de vehículos en las esquinas de las calles o avenidas.

Asimismo, la actividad de expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, no deberá ocasionar daños a la propiedad privada o instituciones públicas, ni generar actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, tampoco podrá usar altoparlantes para difundir noticias, música o avisos que ocasionen molestias entre los vecinos, tampoco podrán expender productos preparados o que no estén envasados de origen o que no cuenten con el registro sanitario vigente, ni bebidas alcohólicas, ni fármacos de cualquier clase.

**Artículo 12.-** La forma, dimensiones, colores y demás características de los kioscos y/o módulos para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines será comunicada por la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.

**Artículo 13.-** Los expendedores no pueden invadir las zonas que correspondan a otros expendedores autorizados, caso contrario serán sancionados por la norma pertinente.

**Artículo 14.-** La instalación del módulo se ajustará al diseño, contexto y armonía urbanística, conforme a lo señalado en presente Ordenanza. En los lugares y respetando las distancias señaladas por la Municipalidad, podrá instalarse solamente un módulo y su permanencia estará condicionada a cualquier mejora y/o modificación que la Municipalidad determine y cuya obra abarque total o parcialmente el área donde se encuentre el módulo, el mismo que podrá ser reubicado, siempre y cuando acredite su correspondiente autorización municipal.

**Artículo 15.-** Las autorizaciones se otorgan de manera excepcional y temporal, donde la cantidad, ubicación e instalación de kioscos y/o módulos en zonas o áreas donde se ejerza el comercio de productos o prestación de servicios, estará en función al análisis técnico-social por parte de la oficina competente, que establezca el número máximo que pueda soportar determinada zona urbana, por lo que al complementarse la capacidad física, no se

otorgarán nuevas autorizaciones, salvo que se declare alguna vacante, ante lo cual se procederá a una nueva asignación de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 16.-** El horario determinado para el comercio del presente giro en la vía pública, será establecido por la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, previa evaluación técnica y social.

**Artículo 17.-** Para la realización del estudio técnico y social, en los casos en que los expendedores estén afiliados a organizaciones, agremiaciones de vendedores y/o expendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, los representantes legales de dichas agremiaciones o asociaciones participarán, colaborarán y facilitarán a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización el padrón de los asociados en la cual se consigne los datos tanto del socio conductor del kiosco y la ubicación del mismo.

**Artículo 18.-** Todo módulo será identificado mediante código, número de autorización municipal y número ordinal que corresponde al interesado en el Padrón Municipal y que será impreso en el módulo en un área de 20 x 15 cm. en la parte principal del mismo.

**Artículo 19.-** Los expendedores legalmente autorizados, están en la obligación de usar uniformes homogéneos, establecidos en coordinación con la organización social a la cual pertenezcan, pudiendo buscar auspicio de las empresas periodísticas, editoriales, entre otros similares.

**Artículo 20.-** La conducción del kiosco y/o módulo, es por el titular autorizado, quien podrá contar con uno o dos colaboradores los cuales serán debidamente registrados en la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.

En caso el titular se vea impedido de realizar sus actividades económicas por motivo de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente probado, éste comunicará a la autoridad competente el nombre de los colaboradores y el periodo por el cual lo apoyarán, en caso de ser más de un día.

El titular es el responsable ante la autoridad municipal y el único autorizado para realizar trámites respecto a la conducción del kiosco y/o módulo que conduce. El colaborador será responsable de la conducción del módulo mientras dure la ausencia del titular.

#### TÍTULO IV

##### DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL Y OBLIGACIONES

**Artículo 21.-** La autorización municipal para este sector de trabajadores será otorgada con carácter de excepcional y tendrá una duración temporal de hasta un año. La renovación se otorgará en caso se cumpla con los requisitos administrativos y técnicos solicitados por la Municipalidad Provincial del Callao, debiendo ser solicitada dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de la autorización municipal anterior.

**Artículo 22.-** La autorización municipal no genera derechos sobre el área o ubicación física ya que tiene carácter provisional o temporal, y podrán ser reubicados cuando la Municipalidad lo establezca de acuerdo a la afectación del interés público y a lo establecido en la presente Ordenanza.

**Artículo 23.-** La presente Ordenanza, sólo regula la autorización municipal para el expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, en caso de optar este por agregar a este giro la actividad de venta de bebidas gaseosas a pequeña escala, se le aplicará complementariamente lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 000055-2007-MPC. En este último caso el plazo de la autorización se mantiene conforme lo establece el artículo 21 de la presente ordenanza.

**Artículo 24.-** La autorización municipal concede al conductor de los kiosco y/o módulo derechos y obligaciones como las de gestionar las autorizaciones y/o constancias de empresas públicas o privadas a fin

de contratar los servicios que sean necesarios para el desarrollo idóneo de su actividad. La Municipalidad no se responsabilizará por las obligaciones contraídas por el conductor frente a terceros.

**Artículo 25.-** Los requisitos que deberán cumplir los expendedores son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, según formato (indica giro, horario, conductor del módulo y lugar adjuntando DNI, recibo de agua o luz y croquis de ubicación).
- b) Recibo de pago por derecho a trámite.
- c) Aprobar la inspección de la Gerencia de Regulación del Comercio.
- d) Plano del kiosco y/o módulo.
- e) Dos fotos tamaño carnet.

Los documentos serán presentados en la Gerencia de Recepción Documental y Archivo General, la que en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, remitirá el expediente a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización y este a su vez lo derivará a la Gerencia de Regulación de Comercio para realizar la evaluación documentaria y respectiva inspección ocular, procediendo luego a expedir la autorización municipal correspondiente.

La inspección ocular a que se refiere el párrafo anterior, versará sobre el cumplimiento de las obligaciones del expendedor y sobre todo evaluar el lugar requerido para la instalación del kiosco y/o módulo y con la finalidad de verificar que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad, no perturbe la tranquilidad de las zonas adyacentes, que no dificulte la visión de los conductores de vehículos, el tránsito peatonal y no impida el libre acceso a la propiedad privada, ni interfiera en el ornato de la ciudad, previa opinión de la Gerencia General de Transporte Urbano.

**Artículo 26.-** En la autorización municipal figurarán los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos del Titular.
- b) Ubicación exacta del Kiosco y/o módulo y horario.
- c) Número del Documento Nacional de DNI.
- d) Giro de la actividad comercial.
- e) Número de autorización.
- f) Nombre de la organización social a cual pertenece, si fuese el caso.
- g) Obligaciones a cumplir.

**Artículo 27.-** El conductor del kiosco y/o módulo deberá tener en cuenta y cumplir lo siguiente:

- a) Conducir personalmente el módulo; en caso de sufrir algún tipo de impedimento por razones de salud o fuerza mayor, será conducido por sus dos colaboradores o ayudantes que podrán ser su cónyuge o hijo (a) mayor de edad, o persona autorizada expresamente por el conductor, período que no será mayor de un año, debiendo dar cuenta a la Municipalidad.
- b) Limpieza y mantenimiento de las áreas aledañas.
- c) Colocar en lugar visible y dentro del kiosco y/o módulo la autorización municipal.
- d) Orientación e información al turista nacional o extranjero.
- e) Seguridad de los vecinos y turistas.
- f) Prohibido de vender artículos no autorizados, bebidas alcohólicas o fármacos.
- g) Prohibido laborar en estado étílico.
- h) No permitir el pegado de anuncios, afiches o propaganda de cualquier tipo, sin contar con la autorización de lo mencionado.
- i) Deberá contar con recipientes destinados para los desperdicios o residuos sólidos.
- j) Mantener en buen estado de conservación el Kiosco y/o módulo.
- k) Mantener siempre una buena presentación uniforme y aseo personal.
- l) El conductor del módulo deberá estar preferentemente afiliado a un órgano representativo del gremio de vendedores de diarios, revistas y loterías.

m) El conductor del módulo que no cumpliera con alguno de los deberes señalados, se le aplicará de inmediato las sanciones administrativas señaladas en el cuadro de infracciones del Régimen de Aplicación y Sanciones de esta Municipalidad.

**Artículo 28.-** La persona autorizada y sus colaboradores solo podrán conducir solo un (01) módulo de expendio de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, en caso se detecte el incumplimiento de lo dispuesto, se dejará sin efecto la autorización municipal procediendo luego a retirar el kiosco y/o módulo.

**Artículo 29.-** El conductor de un kiosco y/o módulo se encuentra prohibido de arrendar, transferir y/o venderlo. Una vez otorgada la autorización municipal ésta será de carácter personal e intransferible; caso contrario, previa verificación, se procederá a su automática cancelación y el retiro físico del bien mueble.

**Artículo 30.-** Los expendedores quedan terminantemente prohibidos de usar mobiliario adicional al kiosco o módulo, fuera del área autorizada; usar como depósito de mercadería; usar instalaciones eléctricas y/o sanitarias clandestinas; promover o realizar actos contra la moral y buenas costumbres; incumplir el horario de trabajo autorizado; comercializar giros y/o productos no autorizados; no usar uniforme completo; incumplir normas de salubridad y ornato arrojando aguas servidas o residuos sólidos en la vía pública.

**Artículo 31.-** Queda prohibido vender en los kioscos y/o módulos, cualquier otro artículo o producto, que no estime la presente Ordenanza tales como fruta, gelatinas, comida, sandwich, artículos de tocador, bebidas alcohólicas, fármacos, entre otros.

**Artículo 32.-** Queda expresamente prohibido que la actividad laboral que estamos regulando, sea desempeñada por menores de edad, salvo que el menor hijo de madre viuda o padres discapacitados, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

## TÍTULO V

### LOS VOCEADORES

**Artículo 33.-** Los expendedores que carecen de módulos serán considerados como voceador, quienes estarán registrados en el Padrón General de afiliados de la organización social, declarando su ruta de voceo ante la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.

**Artículo 34.-** Los voceadores realizarán su labor de venta, dentro de la zona autorizada por la Autoridad Municipal, ya sea casa por casa o en algún lugar de la vía pública, que cumpla con los requisitos contemplados en la presente Ordenanza.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Bríndese protección, seguridad, confianza y tranquilidad a la actividad que realizan los expendedores, debiendo mostrárseles respeto y un trato digno por parte de los funcionarios y trabajadores municipales que se relacionan con ellos, debido a su contribución a la educación y cultura de los vecinos dentro de la libertad que prensa garantizándoles la libre circulación de los diarios, revistas, golosinas, complementarios y afines.

**Segunda.-** Los expendedores deberán pagar obligatoriamente los derechos administrativos por la instalación de sus kioscos y/o módulos, y, deberán mostrar los recibos a la autoridad municipal, cuantas veces sea requerido.

**Tercera.-** La Municipalidad formulará denuncia ante las autoridades competentes y/o apersonará como agraviado, en las que de oficio formule la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, cuando existan indicios razonables de que se comercializa mercadería

robada, adulterada, falsificada, de contrabando u otras figuras, que se encuentran contempladas como faltas o delitos en el Código Penal, leyes vigentes o dispositivos legales correspondientes.

**Cuarta.-** Los módulos que no estén considerados en el Padrón de la Municipalidad y no cuenten con autorización serán erradicados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza. Asimismo, el conductor del módulo deberá preferentemente estar afiliado a su órgano representativo del gremio de los expendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines.

**Quinta.-** Los expendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines se encuentran exceptuados de contar con el carnet de sanidad, salvo le sea requerido por la Autoridad Municipal.

**Sexta.-** La Municipalidad concertará con las organizaciones gremiales, federaciones, asociaciones de expendedores o vendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, entre otros, dichas organizaciones deberán encontrarse debidamente registradas en la Gerencia de Regulación de Comercio dependiente de la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, las mismas deberán agrupar a la mayor cantidad de agremiados a nivel provincial y distrital.

**Séptima.-** La Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, realizará inspecciones periódicamente a los kioscos y/o módulos, a fin de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza. En caso de comprobarse transgresiones la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización aplicará las sanciones establecidas en el Régimen de Aplicación y Sanciones.

**Octava.-** Incorpórase en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao los procedimientos y derechos contenidos en el Anexo N° 1 que forma de la presente Ordenanza, publicándose en el portal institucional [www.municallao.gob.pe](http://www.municallao.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, las organizaciones gremiales de expendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines, deberán presentar el padrón de sus asociados, a fin que la Gerencia de Regulación de Comercio elabore la base de datos de los expendedores de diarios, revistas, loterías, golosinas, complementarios y afines.

**Segunda.-** La Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, podrá disponer la reubicación, cambio de titular y dar de baja el padrón de los expendedores autorizados, por necesidad pública, ornato, seguridad, alteración de la propiedad privada y/o pública o por queja de los vecinos que haya sido debidamente fundamentada y comprobada por la Autoridad Municipal.

**Tercera.-** Los conductores de kioscos y/o módulos y voceadores autorizados, instalados antes de la vigencia de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en dicho dispositivo municipal, para lo cual se concede un plazo de noventa (90) días hábiles.

La ubicación actual de los kioscos y/o módulos existentes, será respetada sin menoscabo a que la Autoridad Municipal pueda proponer reubicaciones de los mismos, contando con un sustento técnico emitido por la Gerencia de Regulación de Comercio.

**Cuarta.-** Las controversias sobre ubicación de kiosco o módulos, existentes antes de la vigencia de la presente Ordenanza, así como las que surjan como consecuencias de este dispositivo, serán resueltas por la Autoridad

Municipal en coordinación con las representantes legales de las organizaciones gremiales.

### TÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en el Régimen de Aplicación y Sanciones y su Cuadro de Infracción aprobado por Ordenanza Municipal N° 000010-2007 y sus modificatorias, siendo que en caso de reincidencia se procederá con el internamiento del kiosco y/o módulo al depósito municipal y de acuerdo a ley.

**Segunda.-** La Municipalidad Provincial del Callao, implementará la incorporación preferencial de expendedores a los programas de capacitación en el área de comercialización, formalización laboral y su participación en los eventos culturales, deportivos y promociones turísticas. Los expendedores de diarios y revistas colaborarán con la participación de sus miembros en estos programas, así como en la difusión de comunicados, afiches, trípticos y otros en favor del éxito de los mismos, así como en favor de la comunidad, emitidos por la Municipalidad Provincial del Callao.

**Tercera.-** Lo que no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza, será de aplicación las disposiciones ejercidas en las Ordenanzas Municipales N° 000010-2007, N° 000055-2007 y N° 000048-2008; la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y la Ley General de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444 y las demás normas legales vigentes relacionados en la materia.

**Cuarta.-** Derógase el numeral 4 del Artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 000055-2007-MPC que aprueba el Reglamento del Comercio Ambulatorio en la Jurisdicción de la Municipalidad del Callao, toda vez que señala como giro autorizado la venta de periódicos, revistas y loterías, las cuales se regirán por la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Encárgase a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, implementar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Ordenanza, solicitando el apoyo a las gerencias involucradas y a la Gerencia de Informática la publicación a que se refiere la Disposición Complementaria Octava.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
Alcalde

1081227-1

## Aprueban campaña de regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones ejecutadas sin licencia hasta diciembre de 2014

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2014

Callao, 30 de abril de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, así como para el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, dentro de un marco que garantice la seguridad privada y pública. Igualmente norma sobre el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados a los procedimientos administrativos de dicha Ley la cual ha sido modificada, ampliada y complementada por las Leyes Núms. 29300, 29476 y 29898 y reglamentada por los Decretos Supremos Núms. 008-2013 VIVIENDA y 012-2013-VIVIENDA;

Que, la Gerencia General de Desarrollo Urbano de esta Comuna Provincial en el ejercicio regular de su función específica y exclusiva de fiscalización, ha constatado que dentro de la jurisdicción del Cercado del Callao, existe gran cantidad de edificaciones y habilitaciones urbanas realizadas sin la debida Licencia Municipal, resultando pertinente e imperativo prorrogar el plazo de la última oportunidad otorgada para su regularización, ello atendiendo al hecho que las licencias de habilitación urbana y de edificación constituyen requisitos ineludibles de urbanismo para realizar obras civiles en un espacio físico y en un tiempo determinado con apego a las disposiciones legales en esta materia;

Que, ante la realidad social y cultural imperante en el distrito Cercado del Callao es necesario aprobar la presente Ordenanza Municipal que establece una campaña de regularización de obras de habilitación

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

urbana y de edificación ejecutadas sin licencia hasta la fecha de su publicación, según procedimiento establecido por la acotada Ley N° 29090 modificatorias y ampliatorias, reglamentada por Decreto Supremo N° 008-2013-Vivienda, modificado a su vez por Decreto Supremo N° 012-2013-Vivienda, siendo conveniente adecuarlo al nuevo plazo de acogimiento al procedimiento de Regularización establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la reciente Ley N° 29898 ampliando su alcance a los inmuebles habilitados y/ o edificados sin licencia hasta el 31 de diciembre del año 2013;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA CAMPAÑA DE  
REGULARIZACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS  
Y EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA  
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

**Artículo 1.** Apruébase la campaña de regularización de los procesos de habilitaciones urbanas y edificaciones en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao que hayan sido ejecutados sin licencia de habilitación urbana y/o edificación desde julio de 1999 hasta el momento en que se publica la presente norma de acuerdo a los procedimientos en la normativa urbanística y municipal vigente.

La campaña de regularización tendrá vigencia desde la expedición de la presente norma municipal hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Artículo 2.** Vencido el plazo de vigencia a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza, se aplicará la sanción de demolición, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29090-Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sus modificatorias, ampliatorias y reglamentos.

**Artículo 3.** Establézcase que los procesos de habilitación urbana y edificaciones que hayan sido ejecutados sin la licencia correspondiente a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, podrán ser regularizados hasta el 31 de diciembre de 2014, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley N° 29090 – Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, la Ley N° 29476 - Ley que modifica y complementa la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-VIVIENDA, y la Ley N° 29898, así como por las Ordenanzas Provinciales que sean aplicables.

Los procesos de habilitación urbana y edificaciones que se regularicen deberán contar con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA vigente de esta Comuna.

**Artículo 4.** Establézcanse los siguientes beneficios para los administrados que inicien sus trámites de regularización de Licencia de Habilitación Urbana y que cumplan con hacer la entrega por adelantado de los aportes reglamentarios y/o efectúen el pago del cincuenta por ciento (50%) por adelantado del monto de redención de los aportes normativos:

a. En el plazo de sesenta (60) días calendario de la vigencia de la presente ordenanza tendrán el beneficio del descuento de hasta el 50% de los derechos administrativos que corresponden a la Municipalidad Provincial.

b. Los administrados que ingresen sus solicitudes después de los sesenta (60) días calendario y hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán un descuento de 30% de los derechos administrativos que corresponden a la Municipalidad.

c. La Administración Municipal podrá suscribir convenios de cooperación con entidades del sector privado en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28059 y Ley N° 29465 a fin de concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión en la jurisdicción del Callao.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la Gerencia General de Desarrollo Urbano

establecerá una valorización provisional de acuerdo a la valuación que se haya realizado en el sector más cercano al que se pretende regularizar, ello hasta que se determine el monto definitivo conforme lo dispone la Ordenanza N° 000056-2007.

**Artículo 5.** Establézcanse los siguientes beneficios para los administrados que inicien sus trámites de regularización de Licencia de Edificación:

a. En el plazo de noventa (90) días calendario de la vigencia de la presente ordenanza y para todos aquellos predios destinados a vivienda unifamiliar tendrán el beneficio del descuento del 50% sobre el valor de la multa correspondiente.

b. En el plazo de sesenta (60) días calendario de la vigencia de la presente ordenanza y para todos aquellos predios destinados a viviendas multifamiliares o vivienda-comercio, vivienda-taller, así como los predios destinados a comercio e industria u otros usos, tendrán el beneficio del 30% sobre el valor de la multa correspondiente.

c. La Administración Municipal podrá suscribir convenios de cooperación con entidades del sector privado en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28059 y Ley N° 29465 a fin de concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión en la jurisdicción del Callao.

Los administrados que ingresen sus solicitudes después del plazo señalado en los ítem a y b del presente artículo y hasta el 31 de diciembre de 2014 pagarán la multa correspondiente sin beneficio alguno la cual asciende al 10% del valor de la obra.

**Artículo 6.** Encárgase a la Gerencia Municipal y a la Gerencia General de Desarrollo Urbano la ejecución de la campaña y encárgase a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a la Gerencia General de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Los expedientes que se encuentren en trámite de habilitaciones urbanas y de edificaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente norma en lo que les favorezca para la continuación del trámite.

**Segunda.** No será aplicable la regularización de habilitaciones urbanas y/o edificaciones en las zonas identificadas como:

a.- De interés arqueológico, histórico y patrimonio cultural.

b.- De protección ecológica.

c.- De riesgo para la salud e integridad física de los pobladores.

d.- Reserva Nacional.

e.- Áreas destinadas a inversiones públicas para equipamiento urbano.

f.- Reserva para obras viales o de interés nacional, regional o local.

g.- Riberas de ríos, lagos o mares, o cuyo límite no se encuentre determinado por las entidades competentes como, la Marina de Guerra del Perú, la Autoridad Nacional del Agua-ANA u otros.

**Tercera.** Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias o complementarias que fueran necesarias para cumplir con los fines de la presente Ordenanza y, de considerarlo necesario, en su oportunidad ampliar los plazos establecidos en la misma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
Alcalde

**1081226-1**

MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

# 188

años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)